

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**Legitimidad de la Autoridad y posible ejercicio jurisdicción de la
Federación Internacional de Fútbol Asociado**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Víctor Manuel Santos Lozano

Santiago, Chile

2020

“Creo que el espíritu amateur, el amor hacia la tarea, es lo único que vuelve satisfactorio el tránsito por el trabajo”

-Marcelo Bielsa

Contenido

<u>Resumen</u>	5
Introducción	6
Capítulo 1. Delimitar un concepto de jurisdicción	9
<u>1.2 Conceptos Clásicos</u>	10
<u>1.3 Conceptos Contemporáneos</u>	14
<u>1.4 Jurisdicción internacional</u>	20
<u>1.4 Jurisdicción deportiva</u>	24
Capítulo 2. Estructura organizacional de la FIFA.....	27
<u>2.1 estructura general</u>	30
<u>2.1.1 Órganos Principales</u>	32
<u>2.1.2 Comisiones Permanentes</u>	38
<u>2.2 Comisiones Independientes</u>	43
<u>2.2.1 Órganos Judiciales</u>	43
<u>2.2.1.1. Estructura jurídica en general</u>	43
<u>2.2.1.2 Organización y competencias</u>	49
<u>2.2.1.3 Proceso decisorio</u>	50
<u>2.2.1.4 Comisión Disciplinaria</u>	50
<u>2.2.1.5 Comisión de Apelación</u>	52
<u>2.2.1.6 Comisión de Ética</u>	53
<u>2.3 Tribunal de Arbitraje Deportivo</u>	54
<u>2.4 Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA</u>	55
Capítulo 3: <u>Análisis de las facultades de resolución de conflictos de la FIFA</u>	58
<u>Conclusiones finales</u>	64
<u>Bibliografía</u>	65

Resumen

En esta memoria, el objetivo es identificar y analizar la naturaleza de la relación que existe entre la FIFA y los variados actores que componen el escenario del fútbol mundial, ya sean federaciones nacionales, clubes, jugadores, dirigentes, entre otros; y determinar si en esta relación puede encontrarse un ejercicio de jurisdicción por parte de la FIFA, en la forma en que esta administra justicia y resuelve conflictos entre los mencionados actores.

Para esto se hará una revisión de distintas concepciones, tanto clásicas como contemporáneas, de lo que es jurisdicción, analizando los elementos varios que componen la idea de jurisdicción, además de revisar someramente la idea de jurisdicción internacional, con el objetivo de observar que instituciones, conceptos o ideas tienen una expresión en las relaciones internacionales que se llevan a cabo bajo el alero de la FIFA

De forma paralela, se hará una breve revisión y análisis de la estructura organizacional de la FIFA , de la calidad jurídica de la institución, de sus propios organismos internos, de sus reglamentos, de sus procedimientos, entre otros, con el objetivo de conocer la estructura que soporta el ejercicio de autoridad, y la forma en que este ejercicio materializa en las relaciones entre sujetos involucrados en el ejercicio del fútbol profesional, y así, ir identificando paralelos con procesos e instituciones de la justicia ordinaria en Chile.

Finalmente, se procederá a contrastar los diversos elementos y características identificadas en el concepto de jurisdicción con la forma en que la FIFA ejerce su autoridad, para así determinar si efectivamente puede calificarse como un ejercicio jurisdiccional la resolución de conflictos, la toma de decisiones y la imposición de sanciones que realiza la FIFA

Introducción

Hoy en día, es indiscutido que el fútbol (balompié o soccer como también se le conoce) es el deporte más popular del mundo. Ampliamente difundido alrededor del globo, en los 7 continentes, y distintos contextos culturales, son pocos los fenómenos sociales que han logrado permear la sociedad (y distintas sociedades) de manera tan profunda como el fútbol, abarcando variados grupos etarios, estratos socio económicos, distintos pensamientos políticos, e incluso a distintas religiones, llegando a conformarse incluso una Iglesia “Maradoniana”, en torno al histórico futbolista argentino Diego Maradona (fallecido durante la elaboración de esta memoria, suceso que causo impacto mundial, lo cual es una muestra indudable de la devoción que puede llegar a generar el fútbol).

Como fenómeno social enraizado en la sociedad, además del espectáculo en sí mismo que es, o puede llegar a ser cada partido, el fútbol ha inspirado diversas expresiones artísticas, culturales y audiovisuales, en la forma de libros, obras de teatro, cuentos, películas, canciones, documentales, videojuegos, entre otras, y no deja de llamar la atención de que en todas las instancias mencionadas, a nivel del juego mismo, el fútbol es entendido de la misma manera. Fundamentalmente, siempre son las mismas reglas, que en su expresión más básica se ilustran como 2 equipos de 11 jugadores que intentan introducir una pelota en la portería contraria utilizando principalmente los pies, custodiada por un portero, que es el único jugador facultado para tocar, o tomar, la pelota con las manos.

La extendida popularidad del juego, entonces, podría explicarse, en primer lugar, por la simpleza de este, lo que implica que puede fácilmente practicarse en los más variados escenarios, sin necesidad de muchos implementos o recursos (como ocurre en incontables lugares, en donde niños usan una botella de plástico, o papel arrugado como pelota) y así como también, la poca complejidad de sus reglas.

Este último punto puede desarrollarse sobre la idea de que estas simples reglas son las mismas en todo el mundo, y esto es, así mismo, un factor clave en la popularidad de este deporte.

Esta uniformidad reglamentaria, por así decirlo, no es casualidad, sino que es fruto de esfuerzos organizados en la dirección del ejercicio de este deporte a nivel mundial, en donde un actor fundamental ha sido la FIFA.

La FIFA (sigla que en francés significa *Fédération Internationale de Football Association*¹) es el organismo encargado de gobernar, organizar y administrar el ejercicio del fútbol profesional, en sus diversas modalidades, en todo el mundo.

Además, es parte fundamental del manejo y modificación de las reglas del juego, al ser parte de la IFAB (*International Football Association Board*²), que es el organismo encargado de definir y modificar las reglas del fútbol a nivel mundial.

Una breve contextualización histórica nos indica que la fundación de la FIFA ocurrió el 21 de mayo de 1904 y consistió en la reunión de 7 representantes de asociaciones nacionales (Francia, Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, España, Suecia y Suiza)³, con el objetivo de profesionalizar el fútbol, de unificar las reglas con las que se jugaba, así como de crear un organismo rector del fútbol con una mirada y un alcance más internacional que aquellas instituciones que operaban en ese momento en el Reino Unido, lugar desde donde se originó y evolucionó el juego que se conocería con el paso del tiempo alrededor del mundo como fútbol. En esta reunión fueron dictados los primeros estatutos de la FIFA, cuyos puntos centrales se desarrollaban en el mutuo y exclusivo reconocimiento de las asociaciones firmantes, el reconocimiento de la autoridad de cada asociación sobre los jugadores, expresado a través de la potestad sancionatoria de cada asociación sobre los futbolistas, y por último, y, desde el punto de vista de quien escribe, el punto más importante de aquella reunión, el acuerdo de que el fútbol se jugara de acuerdo a las “Reglas del Juego”⁴, que consisten en una verdadera codificación y estandarización de estas, realizada por la IFAB, en un proceso de varios años durante la segunda mitad del siglo XIX.

En la actualidad, la FIFA tiene el control monopólico de la administración del fútbol profesional, en variadas modalidades, como son el fútbol sala, el fútbol playa, así como también del fútbol femenino y fútbol joven, que se expresa en la organización de sendos campeonatos, tanto a nivel continental como a nivel mundial.

Este control monopólico se expresa en la autoridad que tiene la FIFA sobre las confederaciones continentales afiliadas, a saber, la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), la Unión

¹ Estatutos de la FIFA, artículo 1, 2020, Suiza. <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkaolpj72hvi3piebfq>.

² Ibid.

³ FIFA.com. 2007. *History of FIFA - Foundation*. accedido 15/12/2020. <https://www.fifa.com/news/history-fifa-foundation-447>

⁴Ibid.

de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA), la Confederación Asiática de Fútbol (AFC), la Confederación Africana de Fútbol (CAF), la Confederación de Fútbol de Norte, Centroamérica y el Caribe (CONCACAF) y por último, la Confederación de Fútbol de Oceanía (OFC).

Dichas confederaciones continentales, a su vez, tiene una posición de autoridad sobre las federaciones nacionales de futbol que estén afiliadas a cada confederación. Por lo tanto, se puede observar una suerte de estructura piramidal en la administración y organización del futbol profesional, con la FIFA en el primer escalafón, las confederaciones continentales en el segundo, federaciones nacionales en el tercero, e incluso podría configurarse un cuarto escalafón en el que se encontrarían los clubes profesionales y demás actores involucrados en el ejercicio de la actividad deportiva del futbol (actores que por lo demás aparecen señalados y reglados en los estatutos de la FIFA, como se explicará con posterioridad).

Dicho lo anterior, es notoria la gran cantidad de relaciones verticales (así como también horizontales) ordenadas y regladas que tienen lugar tanto en, como en torno al fútbol, su ejercicio profesional y las actividades relacionadas; relaciones que se dan en los más diversos niveles con variados actores, como por ejemplo, entre un agente y un jugador, un club y un auspiciador, una asociación nacional y un canal de televisión, entre muchas otras.

Esta diversidad de relaciones, todas con el factor común de girar en torno al futbol, requieren de reglamentación y dirección, en búsqueda de que se desarrollen de la mejor y más armoniosa forma posible para todos los sujetos, actores y participantes involucrado, por lo que, como en toda actividad, o cumulo de relaciones, humana, se requiere de una entidad, un sujeto, un ente rector, que ordene y dirija dichas relaciones, por los motivos señalados. Para el caso del futbol asociado, el organismo encargado de dirigir y administrar es la FIFA, y la siguiente memoria buscará identificar, analizar y estudiar las relaciones que ocurren y tienen lugar alrededor del futbol.

Capítulo 1. Delimitar un concepto de jurisdicción

En primer lugar, para empezar a dilucidar la interrogante medular de esta memoria, la cual es, básicamente, determinar si es posible calificar como jurisdiccional el ejercicio de autoridad de la FIFA; es menester identificar, o puntualizar, un concepto de jurisdicción que sea funcional al asunto tratado aquí.

A lo largo de la historia del estudio del Derecho Procesal, variados autores han estudiado y señalado su propio concepto de jurisdicción, acuñado en distintos contextos históricos, con distintas interpretaciones. Este primer capítulo tiene por objetivo realizar un somero análisis de algunas interpretaciones que se le ha dado al contexto, examinar diversas definiciones de este, y a través de esto, extraer una definición funcional a la interrogante que nos compete.

El profesor Juan Colombo Campbell hace una perspectiva de forma concisa y clara el concepto de jurisdicción, en su artículo “La jurisdicción en el Derecho Chileno”⁵ escrito para Los Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el año 1968

Una breve perspectiva histórica muestra que la idea de jurisdicción se empieza a concebir desde que se empieza a delegar la facultad de hacer justicia por mano propia a una tercera parte imparcial, como se señala en el artículo, en primer lugar, fue el jefe de la familia, y luego sería la figura de autoridad en determinada comunidad. Y como bien señala el profesor Colombo “La historia de la jurisdicción es la historia del Derecho Procesal”⁶ y como tal, requiere un estudio y exposición considerable, lo cual excede el objetivo central de esta memoria.

Desde un punto de vista etimológico, la palabra jurisdicción proviene de dos términos latinos “*jus*” y “*dicere*”, tal como señala Joaquín Escriche, jurista español, en “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”⁷, lo que literalmente significa decir, o declarar, el derecho. La distinción aquí es que la jurisdicción, o el ejercicio de ésta, no crea derecho, sino que simplemente lo señala para su aplicación, diferenciándose con esto, valga la redundancia, con aquella función creadora del derecho.

⁵ Colombo Campbell, Juan. La Jurisdicción en el Derecho chileno. Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época - Vol. VIII- Año 1968 - N° 8

⁶Ibid.

⁷ Escriche, J. (1852). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Nueva Edición). IMPRENTA Y ESTEREOTIPÍA DE LA VIUDA C. DEIS. <http://hdl.handle.net/10396/3472>. P. 1113

Sin embargo, esta sola definición no alcanza a abarcar la extensión del concepto, por lo cual se hace necesario profundizar este. Escriche, en el mencionado libro, define jurisdicción como:

“el poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos a las leyes”.⁸

Con el paso del tiempo, diversos autores han profundizado el concepto de jurisdicción, pero, tal y como dijera Calamandrei, “no es posible dar una definición válida de jurisdicción para todos los tiempos y lugares.”⁹, esbozando, no obstante, una definición de jurisdicción que dice “la potestad o función que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos jurisdiccionales”¹⁰.

Por lo tanto, a través del siguiente capítulo, mediante una somera revisión de distintos autores, se planteará un concepto de jurisdicción atinente a la interrogante que nos convoca, que es, ¿ejerce la FIFA jurisdicción sobre los actores involucrados en el ejercicio del fútbol profesional, al conocer, juzgar y resolver disputas y aplicar sus propios reglamentos?

1.2 Conceptos Clásicos

El destacado abogado y profesor uruguayo Eduardo Couture, ampliamente reconocido por sus aportes a la disciplina del derecho procesal en América Latina, en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”¹¹ identifica varias características en el concepto de jurisdicción, las cuales las expresa en la siguiente definición:

“Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”

⁸ ibid.

⁹ Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (segunda ed., Vol. 1). Ediciones Jurídicas Europa-América. P.114

¹⁰ ibid

¹¹ Couture, E. (1958b). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Roque Depalma Editor.

En el desglose de este concepto podemos encontrar varios elementos que van formando la idea de jurisdicción. En primer lugar, se alude a que la jurisdicción tiene una forma ¹², que de manera muy básica puede identificarse a través de sus partes (un actor y un demandado, eventualmente algún tercero) así como también un juez (del Estado usualmente). En este punto Couture hace una interesante referencia a “jurisdicciones domesticas” como la jurisdicción deportiva o la jurisdicción asociacional, que regula la disciplina interna en las asociaciones civiles (como por ejemplo un colegio profesional)¹³. Un elemento central de la forma de la jurisdicción es el procedimiento, que es el método a través del cual se debate y se resuelven los conflictos jurídicamente relevantes.

Habiendo determinado una estructura formal de la jurisdicción, Couture se adentra en el contenido de esta, cuyo punto central se encuentra en la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que necesita ser resuelto mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada¹⁴. Para Couture, la cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción, así como también es central a la idea de jurisdicción el elemento de coercibilidad, el poder ejecutar y hacer cumplir las sentencias de condena. Luego, en el libro citado, se señala una idea que se considera importante para los propósitos esta memoria, al expresarse que “La jurisdicción es tal por su contenido y por su función, no por su forma. La forma es la envoltura. El contenido caracteriza la función”¹⁵. Y esta función entonces, en su esencia, es resolver conflictos. Y esto se realiza a través de órganos competentes, es decir, general, pero no exclusivamente, a través de tribunales, en un debido proceso.

Por otra parte, Piero Calamandrei, reputado jurista italiano, en su libro “Instituciones del Derecho Procesal Civil” comienza su estudio de dicha disciplina dedicando numerosas paginas a entender y delimitar su concepto de jurisdicción, donde señala que

“Para emprender el estudio del derecho procesal, considerar, ante todo, los problemas desde el punto de vista del Estado que administra justicia, y partir de la noción de jurisdicción; esto es, de la noción de aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”¹⁶.

¹² ibid. p.34

¹³ ibid

¹⁴ ibid. p 36

¹⁵ ibid p. 37

¹⁶ op. cit. P. 114

Ya en este primer acercamiento al concepto se aprecia lo que parece ser la idea medular del concepto de jurisdicción, que vendría siendo la administración de justicia por parte del Estado a través de sus órganos judiciales.

Como ya se mencionó con anterioridad, fundamental para esta memoria es la aseveración que hace Calamandrei al señalar que no es posible dar una definición absoluta de jurisdicción para todos los tiempos y pueblos, por haber variadas formas en que se puede administrar la justicia, así como también los distintos métodos de juzgamiento que tienen relación con su propio contexto histórico.

Acuña más adelante en el mismo libro, el concepto de “garantía jurisdiccional” la cual Calamandrei señala como “*los variados medios que el Estado prepara para reaccionar contra la inobservancia del derecho*”¹⁷. Entonces, podría decirse que dichas garantías son la materialización del deber, y de la voluntad del Estado de mantener el orden jurídico. Y aquí es en donde entra en la palestra la idea de la coercibilidad del derecho, la forma práctica de las garantías jurisdiccionales. Esta coercibilidad entonces es la facultad, o potestad (“anuncio” para Calamandrei¹⁸) de actuar que tiene el Estado en el caso de que las normas jurídicas no sean respetadas, u obedecidas.

Identifica Calamandrei dos momentos de la jurisdicción: la cognición y la ejecución forzada¹⁹. El primero de estos momentos se desarrolla, u ocurre, en aquel ejercicio intelectual que realiza el juez, al momento de identificar en el sin número de posibles eventos que tienen lugar en las infinitas relaciones humanas que suceden constantemente, aquel mandato, norma, ley, orden, que se ajuste a cada caso particular y cual sería, a su vez el comportamiento adecuado para cada situación²⁰.

Por tanto, puede requerirse de más de una disposición jurídica, y por lo tanto, de una interpretación sistémica, o contextual, de un cuerpo legislativo, y es en esta interpretación sistémica que se produce un ejercicio de interpretación, y dicho ejercicio (ejercicio cognitivo, para usar la palabra utilizada por el autor²¹) resulta entonces en la declaración del derecho, en “decir” el derecho, tal como la expresión latina original, nombrada con anterioridad, “*jus*” y “*dicere*”.

¹⁷ op. cit. p. 134

¹⁸ op. cit. p. 135

¹⁹ op. cit. p.161

²⁰ op. cit. p 160

²¹ op. cit

El segundo momento identificado por Calamandrei, el de “ejecución forzada” concepto que aparece, o se hace presente, de forma posterior a la declaración cierta de derecho por parte del juez, pues todavía debe, valga la redundancia, ejecutarse este derecho dicho. Pues aquel sujeto compelido por el juez, y por la ley, puede ajustar su conducta a lo indicado, o, mejor dicho, a lo obligado, de forma voluntaria, o bien, puede no hacerlo, y resistirse a lo que le compele la ley o la autoridad. Y en este caso, ¿cómo esta autoridad asegura que se cumpla la ley o el derecho aplicado? A través de la ejecución forzada.²² Entonces, postula Calamandrei que la función jurisdiccional de un Estado no es solamente la actividad, abstracta, o teórica si se quiere, de aplicar determinada ley a un caso concreto, sino que además, parte fundamental de la función jurisdiccional radica en el momento posterior a esto, cuando el Estado debe actuar para que esta interpretación de la ley y la subsunción a determinado caso tenga un efecto en la realidad material y el mandato sea observado, incluso mediante el empleo de fuerza física, para que así el mundo exterior, en el caso concreto, se ajuste a lo que manda la ley²³. El conocer del juez y el obrar del ejecutor de lo decretado por el juez están intrínsecamente ligados a la idea de jurisdicción, cuyo fin último, expone Calamandrei, es la observancia práctica del derecho²⁴.

En la doctrina nacional, para enfocar la jurisdicción desde una óptica más cercana, precisa es la definición del concepto acuñada por el profesor Mario Mosquera, quien define jurisdicción como

“el poder-deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica que se susciten entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio nacional, con efecto de cosa juzgada”

La anterior definición es un buen encausamiento de las concepciones más clásicas del concepto, en atención a que incorpora los varios elementos mencionados con anterioridad de manera clara y concisa, y en donde se pueden identificar las partes del proceso, el conflicto de relevancia jurídica, que será resuelto por un juez representante del Estado. También se aprecia otro concepto clave, que es la característica de definitiva de lo que resuelva el juez, lo que a su vez lleva a que dicha decisión pueda ser ejecutable y, por lo tanto, pueda producir sus efectos en el mundo material.

²² op. cit. p. 165

²³ op. cit. p. 166

²⁴ op. cit. p. 167

1.3 Conceptos Contemporáneos

De la misma manera en que las sociedades van evolucionando con el paso del tiempo, las relaciones que suscitan dentro de ellas también van mutando y modernizándose, por lo cual es imperativo que el derecho busque constantemente mantenerse actualizado y flexible, con el fin de tener la capacidad de responder a los nuevos conflictos que el transcurso de la vida social le va presentando.

Como es lógico, a la par de que la concepción del Estado ha ido evolucionando con el paso de los siglos y las épocas, el Derecho, la administración de justicia (incluso la idea misma de justicia) y el proceso también han ido mutando y cambiando a través del tiempo, e intrínsecamente ligado a estos conceptos nos encontramos a la idea de Jurisdicción.

El concepto de jurisdicción no es ajeno al paso del tiempo, por lo que se ha seguido estudiando hasta el día de hoy, lo que ha resultado que, más que una mutación del concepto, diversos autores vayan elucubrando capas conceptuales que añaden complejidad y profundidad al concepto.

Dentro de la doctrina nacional, Andrés Bordalí Salamanca, académico de la Universidad Austral de Chile, enfrenta amplia y detalladamente el concepto y la idea de jurisdicción en su libro “Derecho Jurisdiccional”²⁵, manual que comienza su estudio del concepto describiendo el posible origen de la jurisdicción en la evolución del Estado, desde un Estado absoluto, pasando a un Estado liberal, para recalar finalmente en el Estado contemporáneo.

Para iniciar su estudio del concepto de jurisdicción, Bordalí coincide con Escriche en el origen del vocablo jurisdicción (como ya se mencionó, proviene del latín *iuris dictio*, declarar el derecho), para luego abordar su origen histórico

Antiguamente, en los regímenes monárquicos, el Rey (o la figura central equiparable a este) concentraba amplísimas potestades políticas, religiosas, militares y desde luego, judiciales²⁶, en

²⁵ Bordalí Salamanca, A. (2016). *Derecho Jurisdiccional* (1ra ed.). Tirant lo Blanch.

²⁶ *ibid.* p. 14

donde sin mucha discusión puede identificarse declaración de derecho, es decir, jurisdicción (en esta primitiva definición).

Como es indiscutiblemente reconocido, el origen de la tradición legal que impera tanto en Europa continental como en Sudamérica es el Derecho Romano, ampliamente desarrollado y avanzado para su época, al punto que varias instituciones han perdurado en el tiempo prácticamente inalteradas²⁷.

Como señala Bordalí²⁸ el derecho romano se fue incorporando gradualmente a los reinos hispanos (durante el siglo XII aproximadamente), siendo de suma importancia en las áreas del derecho privado, publico y procesal (principalmente)²⁹. Importante para esta memoria, no perder de vista que la jurisdicción es una parte intrínseca del derecho procesal, por tanto, podemos observar el inicio de su evolución a través de esta somera revisión histórica que Bordalí realiza.

Básicamente, en un primer estadio de la administración de justicia, esto es, en los antiguos regímenes, previos al Estado Liberal, Bordalí señala que está inserta en la actividad de la Administración, en donde el rey era titular de la justicia, en donde esta era ejercida por órganos determinados y no iba dirigida a la protección de derechos subjetivos (esto porque para el Estado monárquico, o absolutista, los súbditos no eran sujetos de derecho)³⁰. De esta manera entonces, se observa que el “poder judicial” está inserto dentro de la administración, o de lo que podría identificarse como poder ejecutivo.

Entonces, en esta concepción inicial del Estado, primitiva u originaria, la administración de justicia era una competencia, facultad, atribución única del rey, y no un derecho de los súbditos. Por lo tanto, en esta etapa no se puede hablar de jurisdicción, la cual empezaría a conceptualizarse con posteridad, durante la época del pensamiento liberal. Por lo anterior, Bordalí señala que podría entenderse la administración de justicia durante el Antiguo Régimen como una fase primigenia (o embrionaria) de la jurisdicción³¹.

²⁷ Podrían caracterizarse como una suerte de reptiles legales, siendo similar la mencionada situación respecto a aquellas instituciones jurídicas, con los pocos, o incluso nulos cambios que han experimentado varias especies de reptiles a lo largo de miles de millones de años, como por ejemplo cocodrilos y tortugas.

²⁸ *ibid.* p. 15

²⁹ *ibid.* p. 16

³⁰ *ibid.* p. 18

³¹ *ibid.* p.20

La segunda etapa del Estado, y por ende la siguiente evolución de la jurisdicción, se desarrolla cuando toma fuerza el Estado Liberal, y dentro de este, la idea de separación de los poderes del Estado, concepción opuesta a la visión del Antiguo Régimen, en donde todos los poderes del Estado estaban concentrados en el rey, monarca o alguna figura similar.

Bordalí toma como autor central para el estudio de este periodo a Montesquieu y su influencia, bajo la cual puede observarse que el Estado Liberal progresivamente va formando su jurisdicción en el sentido estricto, ostentada por jueces independientes y con autonomía respecto de los otros poderes del Estado³².

La tercera etapa que describe Bordalí, el Estado Constitucional, moderno y contemporáneo en donde ya se observa una idea más clara y precisa de la jurisdicción, en donde no solo tiene esta la función de resolución de conflictos, sino que también tiene una arista de control de la legislación y de la Administración (los otros poderes del estado, dentro de la teoría de contrapesos, originada durante el periodo del pensamiento liberal), así como también la defensa y garantía de los derechos y libertades fundamentales (concepto propio del siglo XX).

Una vez perfilada esta somera evolución histórica, señala que la jurisdicción tiene 3 características³³. La primera de ella es la unidad, en donde señala el autor, la jurisdicción es entendida como única e indivisible. Esta unidad de la jurisdicción es resultado de un proceso evolutivo cuyo objetivo fue la desaparición de todas las jurisdicciones privilegiadas o jurisdicciones especiales³⁴ (como por ejemplo la jurisdicción eclesiástica, o militar), situación que puede ser paradójica dado el contexto estudiado, pues la jurisdicción deportiva tiene particularidades propias que serán estudiadas con posterioridad.

La segunda característica de la jurisdicción, según Bordalí, es la exclusividad, la cual se aprecia claramente en el ordenamiento jurídico chileno en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que señala que “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece *exclusivamente* a los tribunales establecidos en la ley”

Bordalí entiende esta exclusividad tanto en un sentido positivo como en un sentido negativo. El sentido positivo implica que el Estado asume la jurisdicción de forma monopólica, lo que supone, en

³² *ibid.* p.26

³³ Bordalí, A. (2016). *Derecho Jurisdiccional* (Primera ed.). Derecho Austral.

³⁴ *ibid.* p.36

primer lugar, que nadie más que el Estado puede crear órganos jurisdiccionales, y en segundo, que solo los tribunales creados por ley están investidos de la llamada potestad jurisdiccional³⁵. El sentido negativo, por otra parte, impone a los tribunales de justicia la prohibición de ejercer, o desarrollar otra actividad que no sea jurisdiccional.

La última de las características señaladas por Bordalí es la independencia, la cual puede ser estudiada mediante la división entre independencia externa e independencia interna. La independencia judicial externa implica que debe existir una autonomía con respecto los otros poderes del Estado. La independencia interna, por su parte que cada juez pueda conocer y juzgar libremente sin recibir presiones de ningún tipo por parte de tribunales superiores en el escalafón judicial.

Bordalí señala una cuarta característica inherente a la jurisdicción, en la imparcialidad, que, a su vez, la divide en imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. La primera de ellas hace referencia al posicionamiento personal de los jueces con respecto a las partes de una causa³⁶, el cual, lógicamente, debe ser sin tomar partido por alguna de las posiciones en disputa. La imparcialidad objetiva, a su vez, apunta a la necesaria confianza que los órganos, y el poder judicial en general, debe inspirar en la ciudadanía (y en los acusados por delitos)³⁷.

Identificadas las características esenciales de la jurisdicción, el siguiente paso lógico es determinar aquellas facultades jurisdiccionales con las que cuentan los tribunales de justicia, dicho de otra forma, la puesta en práctica, o la materialización, del concepto de jurisdicción. Dichas facultades son 3: La facultad de conocer, la facultad de resolver causas y, por último, la facultad de ejecutar.

La facultad de conocer, que puede manifestarse tanto de forma oral como de forma escrita, que durante mucho tiempo fue la forma predominante de en qué se desarrollaron los procesos, hasta que, a mediados del siglo XIX, la oralidad empezó a tomar fuerza, principalmente en los procesos penales³⁸.

La segunda de las facultades descritas por Bordalí, la facultad de resolver implica que, teniendo presente el principio de inexcusabilidad, si se han cumplido todos los requisitos para el correcto

³⁵ *ibid.* p.37

³⁶ *ibid.* p.48

³⁷ *ibid.* p.49

³⁸ *ibid.* p.88

desarrollo y termino del proceso, y siempre que las partes no pongan fin a este mediante algún tipo de equivalente jurisdiccional negociado, el juez tiene el deber de fallar el asunto sometido a su conocimiento a través de la dictación de una sentencia³⁹.

Por último, Bordalí identifica la facultad de ejecutar lo juzgado, idea que, si bien tiene alguna discusión doctrinaria, la doctrina mayoritaria la identifica la facultad de ejecutar dentro de la actividad jurisdiccional⁴⁰. Para el caso chileno, es indudable la pertenencia de la función de ejecución a la actividad jurisdiccional, pues así se encuentra dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la Republica y en el artículo primero del Código Orgánico de Tribunales.

Por otra parte, una interesante profundización al concepto realiza el profesor de la Universidad de Chile, Fernando Atria, en su libro “La Forma del Derecho”⁴¹, en donde, inicialmente se refiere al concepto de jurisdicción otorgado por el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, en donde se caracteriza el concepto como “ La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley” siendo el punto medular el “Conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

Sin embargo, Atria argumenta que la referencia a la resolución de conflictos no puede ser suficiente, pues “conflictos” es una expresión demasiado genérica, y en la práctica, muchos órganos del Estado resuelven algún tipo de conflictos.

Por lo anterior, señala Atria, se ha solucionado este problema al añadirle a este concepto funcional de jurisdicción una dimensión estructural⁴², en tanto que no toda resolución de conflictos es de naturaleza jurisdiccional. Entonces, los elementos estructurales que permiten identificar la jurisdicción son el proceso, como modo de ejercicio de esta, y la cosa juzgada, como efecto de las decisiones jurisdiccionales.

Dicho esto, cita Atria la definición del profesor Juan Colombo:

³⁹ *ibid.* p.105

⁴⁰ *ibid.* p.109

⁴¹ Atria, F. (2016). *La Forma del Derecho*. Marcial Pons.

⁴²*ibid.* p.150

“La jurisdicción es el poder-deber del estado para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal, dentro del territorio de la república y en cuya solución les corresponda intervenir”⁴³.

Se expresa con claridad en este concepto de jurisdicción la incorporación las dos ideas clave señaladas con anterioridad. Entonces, la jurisdicción es una potestad del Estado, caracterizada por su función, en primer lugar, que es solucionar conflictos, y en segundo, por su forma, que corresponde al proceso y a la cosa juzgada ⁴⁴.

Sin embargo, la precisión que hace Atria al concepto mencionado de jurisdicción tiene que ver con que el profesor Colombo, en su definición, entiende estructura y función incorporadas, las adiciona, señala Atria; quien entiende que, si bien ambas son importantes, la relación entre ellas dos es que la estructura hace probable, o posible, la función.

Entonces habría que distinguir entre aquellos mecanismos de solución de conflicto que tiene forma de proceso y cuya decisión tiene fuerza de cosa juzgada (lo que sería jurisdicción ejercida); y entre aquellos otros mecanismos de solución de controversias que no tengan estas características.

Señala Atria que una forma de distinguir entre estos dos tipos de mecanismos es interpretar que lo que tiene, o debe tener forma institucional es la “administración de justicia”. Solo habría ejercicio de la jurisdicción en cuanto se haga justicia en la resolución del conflicto, y solo puede haber administración de justicia a través de un proceso que cumpla con las legalidades pertinentes⁴⁵. Sin embargo, Atria vuelve a referirse al profesor Colombo en este punto para señalar que esta distinción no parece ser la apropiada hoy en día, pues lo que es justo para alguien puede no serlo para otro, o lo que fue justo ayer puede no serlo hoy día⁴⁶.

Además, el profesor Colombo piensa que identificar la función de la jurisdicción como “administración de justicia” implica afirmar que cada acto jurisdiccional efectivamente administra justicia, lo cual es a lo menos discutible.

⁴³ ibid. p.151

⁴⁴ ibid.

⁴⁵ ibid. p.152

⁴⁶ ibid.

Por lo anterior, entonces, está en lo correcto Colombo al no suscribir a la idea de jurisdicción como administración de la justicia, si entendemos justicia en los términos en que John Rawls la describe en “Teoría de la justicia”, como “la primera virtud de las instituciones sociales”. Sin embargo, no es la justicia en esta forma de entenderla lo que se administra cuando se ejerce la jurisdicción, sino que es mucho más preciso entender esta justicia como “la voluntad de dar a cada uno lo suyo”. Esta distinción es importante, porque Atria señala “... la objeción de Colombo es correcta en cuanto al primer sentido de “justicia”: el juez debe decidir conforme a las reglas válidas y aplicables, no porque sean justas, sino porque son válidas y aplicables...”⁴⁷, pero se equivoca a su vez, según Atria⁴⁸, en el segundo sentido pues, para decidir que le corresponde a cada uno, no es necesaria la calificación sobre la justicia de las leyes, o de las reglas que determinan esto.

Entonces, no corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional calificar de justas o injustas las reglas que aplica, pero no implica que no tenga el deber de administrar justicia, entendiendo justicia como declarar conforme a las leyes y reglas validas, lo que le corresponde a cada uno⁴⁹.

1.4 Jurisdicción internacional

Una vez que ya se han sido identificadas las características nucleares del concepto de jurisdicción, es menester aludir, aunque sea de manera tangencial, a una pequeña referencia conceptual a la disciplina del Derecho Internacional Público, puesto que es dicha rama del derecho la que rige, o regula, las relaciones entre Estados y otros Estados, así como también entre Estados y Organizaciones Internacionales.

Para el profesor Eduardo Vargas Carreño, el Derecho Internacional Público puede definirse como “el conjunto de normas que, creadas mediante procedimientos apropiados por dos o más Estados o por la comunidad internacional en su conjunto, tienen un carácter jurídico vinculante para sus destinatarios”⁵⁰.

⁴⁷ *ibid.* p.153

⁴⁸ *ibid.*

⁴⁹ *ibid*

⁵⁰ Vargas Carreño, E. (2007). *Derecho Internacional Público* (Primera ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.19

Resalta de esta descripción que la fuente del carácter vinculante de las normas que regulan las relaciones que dicha disciplina estudia viene dada por el proceso generador de estas, a diferencia de aquellos reglamentos o normativas emanadas de la FIFA, en donde este organismo, de manera unilateral quien crea normativas y reglamentos, como se procederá a explicar con posterioridad. Es importante destacar que la normativa creada de forma unilateral por la FIFA es aquella relativa a aspectos administrativos, procedimentales y de funcionamiento en general del ejercicio organizado del fútbol profesional. En cuanto a creación y modificación de reglas del juego mismo del fútbol, el organismo encargado de realizar esto es la IFAB, en determinada manera que también se procederá a explicar.

Parece más adecuado dirigirse al Derecho Internacional Público que al Derecho Internacional Privado, disciplina que a primera vista podría parecer más adecuada para trazar paralelos con las relaciones que suceden entre la FIFA y los diversos actores involucrados en el fútbol internacional, ya que son en su amplia mayoría organizaciones, o sujetos, de derecho privado (salvo algunas personas naturales, en la forma de jugadores y representantes, por ejemplo). Sin embargo, puesto que el último basa su ámbito de estudio y de acción sobre ordenamientos jurídicos internos de los países, llegando a señalar algunos autores que, pese al nombre, no es una disciplina internacional, ya que la mayoría de sus normas son de derecho interno⁵¹, lo que lo haría eventualmente internacional es que las relaciones que se regulan contienen elementos provenientes de soberanías distintas. Acota entonces el autor nombrado el ámbito de acción del Derecho Internacional Privado a tres materias, o ámbitos específicos, a saber: I) Determinar la jurisdicción de determinado tribunal, II) Elección de la ley (en cuanto pueda haber conflicto entre leyes de distintos países en determinada situación) y III) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras⁵².

Por lo anterior entonces, no resulta inmediatamente productivo buscar paralelos entre esta disciplina y las relaciones aquí estudiadas, debido a que, por ejemplo, en lo referido al primer ámbito nombrado, no hay jurisdicción que determinar, puesto que en las controversias suscitadas en torno al fútbol y a sus actores determinados, siempre conoce, juzga y resuelve la FIFA (salvo casos específicos en donde se remite al Tribunal Arbitral del Deporte, que serán detalladas en su debido momento). El segundo ámbito tampoco arroja alguna idea funcional a este ejercicio de comparación, puesto que, nuevamente, no hay ninguna elección de ley aplicable, ya que primordialmente son los propios

⁵¹Ramírez Necochea, M. (1994). *Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica ConoSur. p.6

⁵²ibid.

reglamentos de la FIFA el marco regulatorio utilizado para dirimir y resolver las controversias relevantes. En la misma línea de pensamiento, el tercer punto señalado tampoco tiene mucha aplicación en esta comparación, puesto que, como se procederá a explicar en el capítulo correspondiente, dentro de los reglamentos de la FIFA hay disposiciones que expresamente excluyen la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria para resolver las disputas que recaen en la “competencia” de la FIFA.

Dicho lo anterior, dada la naturaleza propia de la FIFA en cuanto a los miembros que la integran, una federación internacional de asociaciones nacionales, resulta interesante observar la forma en que las relaciones jurídicas internacionales, se llevan a cabo en un plano “ordinario”, pudiendo trazarse un paralelo entre Estados y sus correspondientes asociaciones profesionales de fútbol, así como también, siguiendo la misma línea de pensamiento, entre la Organización de las Naciones Unidas y la FIFA, salvando las notorias y variadas diferencias entre ambas organizaciones, pero pudiendo observar que ambas detentan una autoridad de algún tipo (menos férrea, incluso más frágil, en el caso de la ONU) sobre sus respectivos miembros.

Si bien el Derecho Internacional Público no es aplicable a las relaciones que se dan dentro del ejercicio del fútbol profesional dada la naturaleza, en primer lugar de la misma FIFA, así como de las asociaciones que son miembros de la misma, todas ellas sujetos de derecho privado, si pueden extraerse algunos elementos e ideas aplicables, principalmente respecto a aquellos instrumentos jurídicos, ya sea tratados, convenios o similares, cuya fuerza vinculante proviene de la suscripción voluntaria que hacen los Estados del instrumento en cuestión.

Similar situación tiene lugar en cuanto una asociación nacional de fútbol decide afiliarse a la FIFA, siendo la palabra clave “decide”, por lo que podría encontrarse una razón para legitimar la autoridad de la FIFA en la voluntaria adhesión que sus miembros realizaron en su momento.

Señala el profesor Vargas Carreño que, en el actual derecho internacional, el principio básico relativo a la jurisdicción internacional es que esta solo puede ser obligatoria, o vinculante, en la medida en que un Estado la ha aceptado expresamente a través de un tratado internacional o algún instrumento similar, de carácter bilateral, o multilateral (principal, pero no únicamente)⁵³.

⁵³ op. cit. p.26

Como se puede observar, dicho reconocimiento de la jurisdicción internacional que realiza un Estado de forma voluntaria puede equipararse al reconocimiento que una asociación nacional de fútbol realiza con la autoridad de la FIFA al momento en que decide vincularse a esta.

Sin embargo, pueden apreciarse diferencias notorias, por ejemplo, en cuanto a la jerarquización entre distintos tribunales internacionales, que son independientes entre sí⁵⁴; y la relación entre la FIFA, las confederaciones continentales y las asociaciones nacionales, la cual es claramente piramidal y jerárquica, como se procederá a detallar más adelante.

En lo relativo al derecho de los tratados, el autor utiliza como base las convenciones de Viena de los años 1969 y 1986 para extraer una definición de tratado que versa “*que es un acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre sujetos de derecho internacional y regido por el derecho internacional*”⁵⁵. Lo relevante acá es el acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, puesto que, como ya se ha dicho, la FIFA es, lógicamente, una organización de asociaciones nacionales, evidentemente no estatal, pero esto no obsta que se den relaciones en el ámbito internacional.

Mas adelante, el autor se refiere específicamente a organizaciones internacionales no gubernamentales, las cuales define como “asociaciones de particulares, sin fines de lucro, que desarrollan actividades que inciden en el campo de las relaciones internacionales y que se rigen por el derecho interno del Estado en que se han constituido o establecido su sede”. Con respecto a la FIFA, dicha descripción podría aplicarse con matices, debido a que, como podemos recordar, la FIFA es efectivamente una asociación inscrita de acuerdo con el derecho suizo, en su artículo 60 y subsiguientes⁵⁶⁵⁷” en donde se nombran asociaciones con propósito político, religioso, científico, cultural, de caridad, social u otro propósito no comercial (*non-commercial purpose*⁵⁸). Por lo tanto, a pesar del evidente y notorio carácter internacional de la FIFA, incluso mundial podría decirse, al menos en la teoría, sigue estando supeditada a la legislación suiza.

⁵⁴ op. cit. p.27

⁵⁵ op. cit. p.124

⁵⁶ *Swiss Civil Code*, 1907, art. 60 y ss, Suiza. <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19070042/202007010000/210.pdf>

⁵⁷ La traducción citada tiene propósito informativo y no tiene fuerza legal, puesto que el inglés no es un idioma oficial de la confederación suiza

⁵⁸es importante hacer notar que los propios estatutos de la FIFA no la definen como organización sin fines de lucro, lo cual podría suscitar controversia a la hora de clasificar dicha organización de tal manera

1.4 Jurisdicción deportiva

La última arista que se considera relevante exponer en este capítulo es aquella relativa a lo que puede denominarse jurisdicción deportiva, que puede perfilarse en un primer momento como la resolución de conflictos suscitados en el ámbito deportivo de forma ajena a la justicia ordinaria.

En su artículo “El Conflicto Deportivo y la Jurisdicción”⁵⁹, José Bermejo Vera, catedrático de la Universidad de Zaragoza, sitúa el origen de esta especie de jurisdicción especial en la promulgación de la primera Carta Olímpica, en 1908⁶⁰, en donde sería el órgano supremo de gobierno del Movimiento Olímpico, el cual dirimiría cualquier cuestión relativa a los juegos y al Movimiento Olímpico⁶¹, llegando incluso a ser soberanos sus poderes en todas las materias, incluidas situaciones de carácter disciplinario y en relación a todas las personas sometidas voluntariamente a la organización deportiva ⁶². Por lo tanto, nos encontramos con “un sistema cerrado de resolución de conflictos, que pretende reservar a los órganos dependientes del Comité Olímpico Internacional la competencia absoluta de cualesquiera materias conflictivas relacionada con el deporte”.⁶³

Para dicho efecto, en la actualidad, la Carta Olímpica, que naturalmente fue evolucionando, siendo enmendada y ampliándose en la medida que avanzaban los años y las relaciones fueron complejizándose; cuenta con especiales disposiciones destinadas a resolver conflictos, así como también a la aplicación de sanciones y medidas disciplinarias, en su Capítulo 6, artículo 59 y subsiguientes⁶⁴, en donde se contempla una serie de actos asimilables a un proceso⁶⁵, así como variadas sanciones, señaladas en el artículo 59. Incluso, se contempla una instancia de impugnación y plazo para llevarse a cabo⁶⁶.

Los elementos nombrados con anterioridad son fácilmente asimilables a aquellos encontrados en un proceso de justicia ordinaria, por tanto, puede llegar a idéntica conclusión a la que llega Bermejo al

⁵⁹Bermejo Vera, J. (1989). El conflicto deportivo y la jurisdicción. *Documentación Administrativa*, 220, 179-205.
<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5165/5219>

⁶⁰ ibid.

⁶¹ ibid. p.181

⁶² ibid.

⁶³ ibid.

⁶⁴ Carta Olímpica, artículo 59 y ss, 2020, Suiza,

<https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>

⁶⁵ ibid.

⁶⁶ ibid. artículo 60.

señalar que es plenamente identificable que la organización deportiva tiene a reservar, independientemente del tipo de conflicto que se suscite, la resolución de estos a sus propios órganos y procesos, ajenos a la jurisdicción ordinaria⁶⁷ (p183), incluso llegando a sancionar a aquellos sujetos involucrados en el deporte, ya sea los mimos deportistas, directores técnicos, cargos administrativos, entre otros, que recurran a otro mecanismo de resolución de conflictos externo, o ajeno, a aquellos establecidos en los respectivos reglamentos⁶⁸

Partiendo de la base de que la palabra misma significa declarar el derecho, ese es el inicio de este concepto, teniendo en cuenta que por medio de esta declaración no se crea Derecho, sino que simplemente se señalan las normas aplicables a determinado caso.

Ahora bien, fundamental es determinar quién declara este derecho, y cómo se ha expuesto, siendo necesario para que esta declaración sea válida que aquella persona que declare el derecho tenga la potestad, o este investida de la autoridad para hacerlo.

Esta autoridad es la propia autoridad del Estado, que actúa en representado a través de un juez. El juez es uno de los sujetos nucleares dentro del concepto de jurisdicción, que dirime la controversia, o disputa entre las partes, que de la misma forma del juez están en el centro el concepto de jurisdicción.

Entonces, de forma primigenia, la jurisdicción se empieza a perfilar como la actividad de un tercero imparcial investido de autoridad, representado por la figura del juez, que conoce de un problema entre dos partes y declara el derecho aplicable a la controversia.

Elemento fundamental de la jurisdicción es el poder que tiene aquella autoridad que declara derecho, de hacer cumplir esa declaración, el poder de coerción, de forzar a los involucrados a cumplir con el derecho declarado para que así se restaure el imperio de la ley.

Con posterioridad, la doctrina a agregado al concepto de jurisdicción la idea de la cosa juzgada, que hace referencia a la inmutabilidad de las decisiones judiciales.

Para el asunto que nos compete, identificar si la FIFA ejerce o no jurisdicción, es necesario incorporar ideas e instituciones provenientes del Derecho Internacional, dada la propia composición de la FIFA, y acoplar dichas ideas al concepto de jurisdicción.

⁶⁷ op. cit. p. 183

⁶⁸ La FIFA contempla disposición de estas características

Uno de los problemas que atañe al derecho internacional es la dificultad para hacer vinculantes las decisiones que toma un órgano competente, o un tribunal internacional, para conocer de una controversia internacional. Cuando efectivamente logra encontrarse un elemento vinculante, este se fundamenta, principalmente, en la suscripción voluntaria por parte de un Estado al tratado internacional que le otorga competencia al órgano en cuestión.

Para la situación en estudio entonces, la primera fuente que validará las decisiones de la FIFA es la voluntaria afiliación de sus miembros a la organización, acto por el cual quedarían estos miembros sujetos a la jurisdicción de la FIFA, y, por lo tanto, estarían compelidos a cumplir con las decisiones judiciales que de ella provengan. En segundo lugar, los propios procedimientos de la FIFA, reglados detalladamente, al igual que las sanciones que se arriesgan, le darán validez a las decisiones que los órganos competentes tomen.

Capítulo 2. Estructura organizacional de la FIFA

A medida que el ejercicio organizado del fútbol fue extendiéndose por el mundo durante el siglo XX, así como fue paulatinamente profesionalizándose, las circunstancias requirieron una estructura cada vez más sólida que la que soportar la administración del deporte.

Dicha estructura se sustenta en los numerosos estatutos, reglamentos, ordenanzas, entre otros tipos de instrumentos que rigen, ordenan, e incluso, podría decirse que mandan, prohíben y permiten a aquellos sujetos a los que la autoridad de la FIFA alcanza, los cuales están nombrados en el artículo 3 del Código Disciplinario de la FIFA⁶⁹, los cuales comprenden: a) las federaciones; b) los miembros de las federaciones, en especial los clubes; c) los oficiales; d) los jugadores; e) los oficiales de partido; f) los intermediarios; g) los agentes de partidos con licencia; h) las personas a las que la FIFA haya elegido o asignado para ejercer una función, especialmente con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

Varias particularidades se pueden apreciar en la disposición citada. En primer lugar, no queda claro la taxatividad de esta, pues se señala simplemente “están sujetos a este código”, sin explicitar si puede o no alcanzar a otros sujetos. Y en segundo lugar, se puede apreciar que el ámbito de aplicación personal de este y otros reglamentos de la FIFA es bastante amplio, en la misma línea de pensamiento, la poca definición de los sujetos nombrados implica que dependiendo de la interpretación que se le dé artículo, el número de sujetos puede ser mucho más amplio de lo que pretende el artículo. Particularmente, respecto al último sujeto señalado, “personas que la FIFA haya elegido o asignado para ejercer una función, en ocasión de un partido (...)”

Junto con este Código, el principal instrumento regulativo que norma a la FIFA es el Estatuto de la FIFA, que podría analogarse a una constitución, pues es la principal norma desde la que surge la organización de la FIFA, desde donde, por ejemplo se definen variados conceptos los que este y otros reglamentos se refieren, así que variadas disposiciones generales, como la calificación jurídica de la FIFA, tal como describe el primer artículo de sus estatutos⁷⁰, que es de asociación inscrita en el Registro Mercantil del Cantón de Zúrich, según el artículo 60 y subsiguientes. Ya indica esto una

⁶⁹ Código Disciplinario de la FIFA, artículo 3, año 2019, Suiza, <https://resources.fifa.com/image/upload/codigo-disciplinario-de-la-fifa-edicion-2019.pdf?cloudid=qnhsekzhmwqkyqpvznm>

⁷⁰ Estatutos de la FIFA, artículo 1, 2020, Suiza, <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkalpj72hvi3piebfq>

particularidad, pues ante la ley es una organización de carácter privado. Sin embargo, el alcance de su influencia, así como su capacidad de imponer decisiones es global.

Se mencionan también, en el segundo artículo de los Estatutos⁷¹, los objetivos de la FIFA los cuales son:

“Artículo 2:

Los objetivos de la FIFA serán los siguientes:

- a) mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo;
- b) organizar competiciones internacionales propias;
- c) elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte y garantizar su aplicación;
- d) controlar todas las formas del fútbol, adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego;
- e) hacer todo lo posible por garantizar que todos aquellos que quieran practicar este deporte lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género o la edad;
- f) fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol;
- g) promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como

⁷¹ ibid, artículo 2.

la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.”

Como se puede apreciar, los objetivos de la FIFA son múltiples y variados, que varían desde ideas humanitarias, pasando, como se ha señalado, por la gestión y organización de variadas competencias internacionales, siendo el ejemplo más insigne la Copa Mundial de Fútbol, así como también campeonatos mundiales femeninos y juveniles. Se señala también como parte nuclear de los objetivos de la FIFA el elaborar los reglamentos rectores del fútbol, función que comparte junto a la IFAB. Puede encontrarse en este artículo una suerte de declaración de principios, que orientan, en la teoría al menos, lo que pretende ser el actuar de la FIFA.

También es interesante referirse a los artículos tercero y cuarto del mismo cuerpo normativo, en donde se señala, en el primer de estos, el compromiso de la FIFA con el respeto a los derechos humanos; así como también la prohibición de la discriminación por “cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional, social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión”; en el segundo de los artículos mencionados.

A primera vista, las disposiciones anteriores muy poco tienen que ver con el ejercicio del fútbol profesional. Si se leyera el artículo cuarto por sí solo, sería imposible identificar algún vínculo al fútbol, o incluso a cualquier deporte. Sin embargo, en la medida que las sociedades evolucionan, y la condena a las formas de discriminación mencionadas se hace cada vez más universal, el fútbol, como fenómeno social, multi cultural y global no puede quedar ajeno a estos cambios. Por lo tanto, en consideración al alcance mundial que tiene la FIFA, como ente rector del fútbol, no deja ser lógico que integre a sus Estatutos y reglamentos las mencionadas disposiciones.

Como se ha expuesto, esta primera sección de los Estatutos de la FIFA, titulada “Disposiciones Generales”, expresa lineamientos y objetivos de la organización, perfilando lo que pretende ser la FIFA. No deja de ser interesante que varios de estos lineamientos manifiestamente trascienden al ejercicio del fútbol. Por lo tanto, la organización que regula dicho deporte debe estar conectada con la sociedad en la que está inserto el fútbol.

Para lo anterior, es necesario contar con una organización estructurada, capaz de servir de plataforma para que la administración pueda operar de la mejor manera posible. Este capítulo tiene por objetivo analizar y desmenuzar esta estructura interna, que soporta la autoridad global en lo que respecta a la dirección del ejercicio del fútbol mundial.

2.1 estructura general

La organización estructural de la FIFA está dada en primer lugar, por 3 órganos principales los cuales son, el Congreso, que corresponde al órgano legislativo supremo, el Consejo, que es el órgano estratégico y supervisor, y, por último, la Secretaría General, que corresponde al órgano ejecutivo, operativo y administrativo⁷².

Además de los órganos principales, la FIFA cuenta con comisiones permanentes, que asesoran al Consejo y a la secretaría general, principalmente en el cumplimiento de sus funciones, así como también en variados ámbitos relacionados⁷³.

Dichas comisiones, señaladas en el artículo 39⁷⁴, son las siguientes:

“39 Comisiones permanentes

1.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

- a) Comisión de Gobernanza;
- b) Comisión de Finanzas;
- c) Comisión de Desarrollo;
- d) Comisión Organizadora de Competiciones de la FIFA;

⁷² *ibid.* artículo 27

⁷³ *ibid.* artículo 24, inciso 4

⁷⁴ *ibid.* artículo 39

- e) Comisión de Grupos de Interés del Fútbol;
- e) Comisión de Federaciones Miembro;
- f) Comisión del Estatuto del Jugador;
- g) Comisión de Árbitros;
- h) Comisión de Medicina.”

Y de la misma forma en que asesoran al Consejo, también rinden cuentas ante él, de manera claramente jerárquica.

Además de estas Comisiones Permanentes, los Estatutos de la FIFA contemplan comisiones independientes, con funciones más específicas que, por su naturaleza, requieren de independencia para funcionar correctamente. Estas son la Comisión de Auditoría y Conformidad, cuya función es asesorar, asistir y apoyar al Consejo en el seguimiento de materias económicas y de cumplimiento del orden interno; hacer cumplir el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, así como también supervisar las actividades de la Secretaría General de la FIFA. También está dentro de las funciones de esta comisión vigilar y supervisar la contabilidad de la organización⁷⁵.

Además de la Comisión de Auditoría y Conformidad, las otras comisiones independientes con que cuenta la organización de la FIFA son el conjunto de órganos judiciales que sus reglamentos regulan, los cuales son la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y la Comisión de Apelación, cuyas facultades y funciones serán estudiadas en detalle más adelante.

⁷⁵ibid. artículo 51

2.1.1 Órganos Principales

2.1.1.1 El Congreso

El Congreso de la FIFA, como ya se ha señalado, es el órgano legislativo supremo de la organización, regulado desde el artículo 25 de los Estatutos en adelante.⁷⁶ Se reúne anualmente, de manera ordinaria, y las federaciones miembros acuden representadas por su delegado, el que cuenta con derecho a voto en las discusiones que se susciten⁷⁷.

Dentro de las principales funciones del Congreso, está el aprobar y modificar los Estatutos de la FIFA, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y el Reglamento Propio del Congreso⁷⁸. Como se observa, este órgano tiene la facultad de modificar el instrumento regulatorio fundamental de la FIFA, lo que cual es una muestra de la gran injerencia que tiene en el devenir de la organización. El quorum requerido para aprobar una propuesta de enmienda, como señala el inciso tercero del mismo artículo, es de mayoría absoluta, es decir, el más del 50%, en atinencia a lo relevante que puede llegar a ser la modificación estatutaria.

El Congreso también es la instancia en la que se generan y llevan a cabo discusiones sobre diversos temas relevantes para el mundo del fútbol, como, por ejemplo, el desarrollo de este, la gobernanza, la integridad del fútbol, el fútbol femenino, entre otros⁷⁹.

2.1.1.2 El Consejo

El Consejo de la FIFA es el órgano encargado de dirigir la organización, como se señala en el artículo octavo y subsiguientes del Reglamento de Gobernanza de la FIFA⁸⁰, así como también en el artículo 34 de los Estatutos de la FIFA⁸¹, disposiciones que señalan que será este órgano el encargado de “definir la misión, la orientación estratégica, las políticas y los valores de la FIFA, particularmente en lo referente a la organización y el desarrollo del fútbol en todo el mundo (...)”. Las funciones

⁷⁶ ibid. artículo 25

⁷⁷ ibid. artículo 26

⁷⁸ ibid. artículo 29

⁷⁹ Reglamento de Gobernanza de la FIFA, artículo 7, inciso 4, 2016, México, <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-de-gobernanza-de-la-fifa-2112076.pdf?cloudid=szlog4cchituem7ivbs>

⁸⁰ ibid. artículo 8 y ss.

⁸¹ op. cit. artículo 34

específicas del Consejo están estipuladas de manera clara y precisa en el inciso segundo del artículo octavo del Reglamento:

- a) se ocupará de las estrategias globales y la situación política, económica y social del fútbol;
- b) definirá la estrategia general de la FIFA, incluidas las cuestiones político-deportivas y las comerciales;
- c) supervisará las actividades de las comisiones permanentes y la gestión general de la FIFA por parte de la Secretaría General;
- d) nombrará y destituirá a los presidentes, vicepresidentes y miembros de las comisiones permanentes, salvo los miembros de la Comisión de Gobernanza, quienes serán elegidos por el Congreso y solo este podrá destituirlos;
- e) propondrá al Congreso para elección a los presidentes, vicepresidentes y miembros de la Comisión Disciplinaria, de la Comisión de Ética, de la Comisión de Apelación, de la Comisión de Auditoría y Conformidad y de la Comisión de Gobernanza, procurando garantizar un equilibrio de sexos;
- f) podrá decidir en todo momento, y en caso necesario, la creación de bureaux o subcomisiones de las comisiones permanentes y de las comisiones ad hoc, así como aprobar la creación de bureaux o subcomisiones propuestas por las comisiones permanentes;
- g) podrá decidir la creación de una comisión electoral ad hoc para que asuma ciertas funciones que, en principio, corresponden a la Comisión de Gobernanza;
- h) nombrará y destituirá al secretario general a propuesta del presidente; no obstante, el Consejo también podrá destituir al secretario general sin tal

propuesta, en cuyo caso el presidente tendrá, no obstante, la obligación de firmar la notificación de rescisión del contrato laboral del secretario general;

i) definirá las normas, las políticas y los procedimientos que se aplicarán a la concesión de contratos comerciales de la FIFA;

j) definirá las normas, las políticas y los procedimientos que se aplicarán a la subvenciones para el desarrollo del fútbol;

k) definirá las normas, las políticas y los procedimientos relativos a los costos operacionales de la FIFA;

l) definirá las normas, las políticas y los procedimientos relativos a otras cuestiones comerciales o financieras de la FIFA;

m) aprobará el presupuesto elaborado por la Comisión de Finanzas que se someterá al Congreso de la FIFA para su aprobación;

n) aprobará las cuentas y los estados financieros anuales auditados, incluido los estados financieros consolidados, elaborados por el secretario general que se someterán al Congreso para su aprobación;

o) aprobará el informe anual que se someterá al Congreso de la FIFA para su aprobación;

p) aprobará propuestas relativas a modificaciones del marco estructural de las filiales de la FIFA, así como aquellas relativas a la adquisición o venta de participaciones en sociedades;

q) decidirá el lugar y las fechas de las fases finales de los torneos de la FIFA y el número de equipos participantes de cada confederación, salvo el lugar de la fase final de la Copa Mundial de la FIFA™;

r) nombrará a tres representantes de la FIFA que asistirán a las reuniones generales del IFAB además del presidente; además, tendrá derecho asimismo a dirigir cómo votarán los representantes de la FIFA en el IFAB;

s) respaldará la plena participación de mujeres en todos los niveles del fútbol, incluidos cargos de gobierno y técnicos;

t) aprobará y promulgará los reglamentos de la FIFA.⁸²

Como queda claramente expresado en la disposición citada, el Consejo cuenta amplias atribuciones y facultades, por ejemplo, en la letra c) en donde se señala que la FIFA supervisara las actividades de las comisiones permanentes y la gestión de la FIFA, así como también, en la letra d) se le otorga potestad al Consejo para nombrar y destituir a los presidentes, vicepresidentes y miembros de las comisiones permanentes, lo cual termina de cimentar la autoridad del Consejo sobre los órganos del que podría llamarse el segundo escalafón en la metafórica pirámide jerárquica de la estructura de la FIFA, en donde el primer escalafón correspondería a los 3 órganos principales nombrados con anterioridad, el Congreso, el Consejo y la Secretaría General.

El Consejo está formado por 37 miembros, quienes son, en primer lugar, el presidente, luego, 8 vicepresidente y por último otros 28 miembros, que serán electos por las federaciones miembro en sus propios congresos por confederación, cada 4 años. (art 33 estatutos).

Este órgano se reunirá, al menos, 3 veces al año, convocado por el presidente, a instancia de por lo menos 19 integrantes del Congreso. Dichas sesiones serán confidenciales, según dicta el artículo 9 del Reglamento, aunque, si llegara a requerirse votar sobre algún asunto, por regla general dicha votación será pública, atendiendo la misma disposición citada.

⁸² Reglamento de Gobernanza de la FIFA, artículo 8 y ss, 2016, México.

2.1.1.3 Secretaría General

La Secretaría General es el tercero de los órganos principales de la FIFA, y tal como señala el inciso tercer del artículo 24⁸³, es el órgano ejecutivo, operativo y administrativo, cuyas principales funciones están señaladas en el artículo 36, y contemplan, organizar las competiciones, negociar, ejecutar y satisfacer contratos comerciales, proveer soporte administrativo a las comisiones permanente a las comisiones permanentes, entre otras.

Este órgano estará bajo la dirección del Secretario General, quien será nombrado por el Consejo, que de la misma cuenta con facultades para destituirlo. El Secretario General es de suma importancia dentro del funcionamiento interno de la FIFA, pues tiene potestad para tomar decisiones en todos los asuntos ejecutivos y administrativos que no sean competencia de otro órgano, concretamente, aquellas funciones señaladas en el número 6 del artículo 15 del Reglamento de Gobernanza:

- “a) dirigir la Secretaría General de la FIFA y, en especial, garantizar la gestión constante, puntual y correcta del trabajo ejecutivo y administrativo de la FIFA;

- b) proponer los objetivos de las divisiones de acuerdo con la estrategia general de la FIFA definida por el Consejo;

- c) aprobar la estructura organizativa de las divisiones según la propuesta de sus directores; proponer al Consejo la creación de nuevas divisiones;

- d) ejecutar, salvo disposiciones que estipulen lo contrario, las decisiones y resoluciones de los órganos de la FIFA, particularmente los acuerdos del Congreso y del Consejo, bajo la supervisión del presidente y respetando las directivas y directrices pertinentes;

- e) preparar la parte administrativa y organizativa del Congreso;

- f) designar y destituir a los directores de la FIFA; aprobar las propuestas de

⁸³ Estatutos de la FIFA, artículo 24, 2020, Suiza

los directores de las divisiones sobre el nombramiento o la destitución de los subdirectores de estas; contratar y despedir al personal de la Secretaría General de la FIFA;

g) designar o destituir a uno de los directores de división para el cargo de secretario general adjunto;

h) establecer, en nombre de la FIFA, la autorización de miembros de órganos y empleados de la FIFA para firmar la concertación de actos jurídicos y la correspondencia que complementa el presente reglamento, cuando estas personas no estén inscritas en el registro mercantil del cantón de Zúrich.

i) promulgar, tras consultar a los directores competentes, directrices y reglamentos para todos los empleados de la FIFA; presentar al presidente de la FIFA la estructura salarial (bonificaciones incluidas) y las prestaciones sociales de la FIFA para su aprobación;

j) promulgar las políticas de adquisición y contratación;

k) proponer al Consejo modificaciones de la estructura de las filiales de la FIFA, así como aquellas relativas a la adquisición o venta de participaciones en sociedades;

l) decidir qué personas representarán a la FIFA en las filiales y sociedades con participación total o parcial de esta y proponer su destitución;

m) garantizar que las disposiciones del art. 3 del presente reglamento también se apliquen a las filiales consolidadas de la FIFA en la medida en que lo permita la legislación vigente;

n) designar a los responsables de los proyectos conjuntos (jefes de proyecto conjunto) y presentar los planes de proyecto correspondientes al Consejo para su aprobación;

- o) asumir la responsabilidad de gestionar y llevar correcta y fielmente la contabilidad de la FIFA; aprobar las directrices propuestas por la División de Finanzas y Servicios Corporativos; asumir la responsabilidad de la elaboración de los presupuestos anual y cuatrienal y de la elaboración de los estados financieros anuales auditados;
- p) asumir la responsabilidad de la gestión de activos y el cambio de divisas;
- q) asumir la responsabilidad de la correspondencia de la FIFA;
- r) facilitar las relaciones con las confederaciones y las federaciones miembro;
- s) asumir la responsabilidad de levantar el acta de las reuniones del Congreso, del Consejo, de las comisiones permanentes y las ad hoc.”⁸⁴

2.1.2 Comisiones Permanentes

Las comisiones permanentes corresponden a lo que podría denominarse el segundo escalafón en la estructura de la FIFA, ya que están directamente subordinadas al Consejo, a quien rendirán cuentas, asesorarán y apoyarán en sus respectivos ámbitos de acción, tal como indica el artículo 39 de los Estatutos, en su numeral segundo⁸⁵. En la misma línea de pensamiento, es el Consejo quien designa a los presidentes, vicepresidentes e integrantes de las comisiones

Ya singularizadas las comisiones permanentes, sus funciones, en breves palabras, son las siguientes:

La Comisión de Gobernanza tiene por objetivo velar por el buen gobierno de la FIFA, en todas sus formas, así como asesorar al Consejo en dicha materia⁸⁶.

A la vez, de la Comisión de Gobernanza se desprenderá la Comisión de Control, conformada por el presidente, vicepresidente y uno de los miembros independientes de la Comisión de Gobernanza,

⁸⁴ op. cit. artículo 15, número 6

⁸⁵ op. cit. artículo 39, número 2

⁸⁶ op. cit. artículo 40, número 3

cuyo objetivo será, como señala el inciso cuarto del mismo artículo, comprobar la idoneidad de los candidatos a los diferentes órganos de la FIFA⁸⁷ (inciso 4).

También esta dentro de las atribuciones de la Comisión de Gobernanza el supervisar el correcto desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar al interior de la FIFA, al tenor del artículo 27 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA⁸⁸

La Comisión de Finanzas será la encargada de diseñar y fijar la estrategia de la FIFA en lo respectivo a gestión financiera, de la misma forma en que asesorará al Consejo en dicha materia. Particularmente, esta comisión elaborará el presupuesto de la FIFA, el cual será aprobado por el Consejo, así como también examinará cuentas, balances⁸⁹; además de estados financieros⁹⁰, y asesorará al Consejo para que apruebe o rechace dichos instrumentos según corresponda; y en general, cualquier asunto relativo a las finanzas de la FIFA, salvo cuestiones operacionales.

La Comisión de Desarrollo, por su parte, tendrá por objeto ser responsable de los programas globales de desarrollo de la FIFA, según el artículo 42 de los Estatutos⁹¹ a través de la elaboración de estrategias para sustentar dichos programas e implementación de medidas de apoyo a las federaciones y confederaciones miembro. Propondrá actividades de desarrollo y sus presupuestos al Consejo, que será asesorado en esta materia por esta comisión

En específico, el artículo 29 del Reglamento detalla las competencias y responsabilidades de esta comisión, en donde destaca la función de llevar a cabo el análisis de los retos para el desarrollo del fútbol, teniendo en cuenta “el potencial futbolístico, el principio de solidaridad y los criterios geográficos, sociales y económicos pertinentes” debiendo dar cuenta a los órganos que corresponda con posterioridad⁹². La letra e) del artículo citado señala que es labor de esta comisión guiar y orientar a las federaciones y confederaciones en el uso de la ayuda económica a su disposición, y en la misma línea, debe revisar y aprobar los proyectos de desarrollo que federaciones y confederaciones presenten, y en general, adoptar cualquier decisión relativa al reparto de los fondos de desarrollo

⁸⁷ op. cit. artículo 40, número 4

⁸⁸ op.cit. artículo 27

⁸⁹ op.cit. artículo 41

⁹⁰ op.cit. artículo 28, número 2, letra c

⁹¹ op.cit. artículo 42

⁹² op.cit. artículo 29

La siguiente de las comisiones es la Comisión Organizadora de Competiciones de la FIFA, cuya función, tal como lo indica su nombre, es organizar todas las competiciones oficiales de la FIFA⁹³, entre las que destacan la Copa Mundial de la FIFA, la Copa FIFA Confederaciones, los Torneos Olímpicos de Fútbol (en atención a la Carta Olímpica), así como también variadas competiciones mundiales femeninas, juveniles; además de la Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA y la Copa Mundial de Futsal, entre otras⁹⁴.

También es función de esta comisión asesorar al Consejo en todas las cuestiones relativas a la elaboración de las reglas tanto del Futsal, como del Fútbol Playa, y general en todo tema relacionado con dichas disciplinas⁹⁵.

El inciso quinto del artículo citado señala como responsabilidad de esta comisión las estrategias globales para evitar el arreglo de partidos, así como también publicar el Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios (y supervisar su cumplimiento).

La Comisión de Grupos de Interés del Fútbol está encargada de, en atención a lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de Gobernanza⁹⁶ y el artículo 44 de los Estatutos⁹⁷, asesorar y asistir al Consejo en todos los asuntos relativos al fútbol, especialmente en lo referente a la parte estructural del deporte y en materias técnicas. Las principales funciones de esta comisión son analizar las relaciones entre clubes, ligas, federaciones, confederaciones y la FIFA, y proponer medidas al Consejo para mejorar la cooperación, promover el fútbol, analizar los aspectos básicos del fútbol, salvaguardar el fútbol, entre otras; así como también, en lo relativo al fútbol de clubes, formular propuestas y recomendaciones acerca del desarrollo estructural y someterlas a juicio del Consejo, estudiar el marco regulatorio del fútbol de clubes, para formular comentarios y propuestas, desarrollar directrices para la buena gestión del fútbol del fútbol de clubes, y en general abordar las materias relativas al fútbol de clubes.

⁹³ op.cit. artículo 43

⁹⁴ op.cit. artículo 30

⁹⁵ op.cit. artículo 30, números 3 y 4

⁹⁶ op. cit. artículo 31

⁹⁷ op.cit artículo 44

La siguiente comisión es la Comisión de Federaciones Miembro, regulada en artículo 45 de los Estatutos⁹⁸ y en el artículo 32 del Reglamento⁹⁹, cuyas funciones, como se desprende de su nombre, es apoyar al Consejo en todas las materias relativas a las federaciones miembro, a la relación de estas con la FIFA, al cumplimiento de los Estatutos por parte de las federaciones. En particular, algunas de sus funciones principales son coordinar las relaciones entre la FIFA y las federaciones miembro, asesorar a las federaciones miembro, cuando lo soliciten, para mejorar su organización interna, especialmente en aspectos administrativos, investigar los problemas que puedan surgir entre las federaciones miembro y proponer al Consejo medidas para su adecuada resolución, y en general, todas las materias relativas a las federaciones miembro.

La Comisión del Estatuto del Jugador, reglada en el artículo 46 de los Estatutos¹⁰⁰, y 33 del reglamento¹⁰¹, tiene por principal función promulgar el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, así como supervisar su cumplimiento y determinar la categoría en las diversas competiciones de la FIFA.

Esta comisión tiene la particularidad de que le corresponde ocuparse de la labor de la Cámara de Resolución de Disputas, de acuerdo con el estipulado en el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas.

Tanto la Comisión, como la Cámara de Resolución de Disputas tienen la facultad de imponer a federaciones miembro, clubes, oficiales jugadores, intermediarios y agentes organizadores (en definitiva, a los sujetos que el Código Disciplinario de la FIFA señala como afectos a las disposiciones de la FIFA) las sanciones descritas en los Estatutos y en el Reglamento sobre el Estatuto y transferencia de Jugadores.

La Comisión de Árbitros tiene por función supervisar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, según dispone el artículo 47 de los Estatutos¹⁰². Tiene además la facultad de proponer al Consejo modificaciones a dichas reglas. Esta comisión es la encargada de designar a los árbitros y árbitros asistentes en los partidos que se lleven a cabo en competiciones organizadas por la FIFA.

⁹⁸ op.cit. artículo 45

⁹⁹ op.cit. artículo 32

¹⁰⁰ op.cit. artículo 46

¹⁰¹ op.cit. artículo 33

¹⁰² op.cit. artículo 47

Esta comisión está compuesta por dos subcomisiones, al tenor del artículo 34 del Reglamento¹⁰³, las cuales son la Subcomisión de Competiciones y la Subcomisión de Desarrollo del Arbitraje, las cuales se repartirán las funciones señaladas de forma general con anterioridad. De forma particular, algunas de las funciones de esta comisión son poner en práctica las Reglas del Juego e interpretar su aplicación, proponer al Consejo enmiendas a las Reglas del Juego para que sean presentadas a la IFAB, establecer un método estándar de arbitraje y velar por la aplicación uniforme de las Reglas del Juego alrededor del mundo, organizar cursos para árbitros, árbitros asistentes e instructores de árbitros, garantizar que todas las federaciones miembro cuenten con una comisión de árbitros y árbitros asistentes, y en general, abordar todo tema relativo a los árbitros y árbitros asistentes.

La última de las comisiones permanentes es la Comisión de Medicina, la cual está encargada, según dicta el artículo 48 de los Estatutos¹⁰⁴ y 35 del Reglamento de Gobernanza¹⁰⁵, de todos los aspectos médicos relacionados con el fútbol, incluida la lucha contra el dopaje. En específico, algunas de sus funciones principales son asesorar en aspectos teóricos, prácticos y clínicos de la medicina, fisiología e higiene, elaborar guías medicas destinadas a entrenadores, jugadores, árbitros y árbitros asistentes, formular recomendaciones a entrenadores y otros supervisores de equipo sobre el entramiento físico de los jugadores, redactar guías sobre la nutrición de los jugadores, asesorar a la Unidad Antidopaje de la FIFA en la redacción del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y general abordar cualquier asunto de medicina deportiva relacionado con el futbol.

Como queda manifiesto, es bastante compleja y extensiva la gama de áreas que en que la FIFA cuenta con un organismo especializado, desde el desarrollo e implementación de iniciativas globales, pasando por aquellas mas cercanas en sus funciones y materias de competencia al juego mismo de futbol, hasta incluso aquellas que no tienen relación directa con el deporte, y en cambio tienen funciones administrativas.

Todas estas comisiones, además, están claramente subordinadas al Consejo de la FIFA, lo que podría compararse con el funcionamiento de ministerios en el gobierno de un País, en atención a la especialización y definición clara de cada una de sus funciones y atribuciones.

¹⁰³ op.cit. artículo 34

¹⁰⁴ op.cit. artículo 48

¹⁰⁵ op.cit. artículo 35

2.2 Comisiones Independientes

Como ya se mencionó con anterioridad, existen otras comisiones, enmarcadas dentro de las denominadas “comisiones independientes” que, en atención a la naturaleza de sus funciones, requieren de un funcionamiento independiente para el correcto desarrollo de estas. Sin embargo, como señala el artículo 50 de los Estatutos, deberán aun así defender los intereses de la FIFA, y operar en conformidad con los Estatutos y reglamentación general de la FIFA. Dichas comisiones, ya singularizadas, son la Comisión de Auditoría y Conformidad y el conjunto de los órganos jurídicos de la FIFA, compuesto por la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y la Comisión de apelación.

Debido a que ya fue mencionada someramente la Comisión de Auditoría y Conformidad y sus funciones, el siguiente apartado corresponderá al estudio y exposición de la estructura jurídica de la FIFA, sus procesos, su forma de resolver, de aplicar su reglamento y ejecutar sus sanciones.

2.2.1 Órganos Judiciales

2.2.1.1. Estructura jurídica en general

Regulados a partir del artículo 52 de los estatutos¹⁰⁶, y del artículo 38 del Reglamento de Gobernanza¹⁰⁷, y más específicamente en el Código Disciplinario de la FIFA¹⁰⁸, instrumento que (art 1º) “(...) describe las infracciones de las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que estas conllevan y regula la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales de la FIFA responsables de adoptar decisiones, así como los procedimientos que deberán seguirse ante dichos órganos”¹⁰⁹

Dicho código es aplicable en todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA, así como también es aplicable a la variedad de sujetos ya singularizados, entre los que se encuentran federaciones, miembros de las federaciones, jugadores, oficiales de partido, entre otros.

¹⁰⁶ op.cit. artículo 52

¹⁰⁷ op.cit. artículo 38

¹⁰⁸ Código Disciplinario de la FIFA, 2019, París, <https://resources.fifa.com/image/upload/codigo-disciplinario-de-la-fifa-edicion-2019.pdf?cloudid=qnhsekzhmwqkyqpvnzm>

¹⁰⁹ ibid. artículo 1

Como es lógico, los órganos judiciales de la FIFA deben basar sus decisiones, principalmente en los Estatutos de la FIFA, así como también en los variados reglamentos, circulares, directivas y decisiones de la FIFA, como señala el artículo 5 del Código¹¹⁰. Sin embargo, la letra b) del mismo artículo posee una disposición interesante, pues señala que, de manera subsidiaria, podrán recurrir al derecho suizo, o incluso, a cualquier otra ordenación jurídica aplicable, a juicio del órgano judicial competente.

Dicha disposición demuestra que, a pesar de la gran autonomía con la que cuenta la FIFA en cuanto a su funcionamiento y alcance, no deja de reconocer de manera oficial otros ordenamientos jurídicos, que incluso pueden llegar a ser aplicables a los conflictos que conocen y resuelven los órganos judiciales propios de la FIFA.

El artículo 6 del Código señala claramente las sanciones que podrán ser aplicadas, haciendo la salvedad en sanciones que podrán aplicarse tanto a personas naturales como jurídicas, solamente a personas naturales y solamente a personas jurídicas:

“6 Medidas disciplinarias

1.

Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse tanto a personas físicas como a personas jurídicas:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) multa;
- d) devolución de premios;
- e) retirada de un título.

2.

Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas físicas:

- a) suspensión durante un número determinado de partidos o durante un periodo determinado;

¹¹⁰ ibid. artículo 5

- b) prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banquillo;
- c) prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol;
- d) servicios comunitarios a través del fútbol.

3.

Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas:

- a) prohibición de efectuar transferencias;
- b) partido a puerta cerrada;
- c) partido con un número limitado de espectadores;
- d) partido en terreno neutral;
- e) prohibición de jugar en un estadio determinado;
- f) anulación del resultado de un partido;
- g) deducción de puntos;
- h) descenso de categoría;
- i) exclusión de competiciones en curso o futuras;
- j) derrota por retirada o renuncia;
- k) repetición del partido;
- l) implementación de un plan de prevención.

4.

Las multas no serán inferiores a 100 CHF ni superiores a 1 000 000 CHF.

5.

Las federaciones asumirán de forma solidaria las multas impuestas a los jugadores y a los oficiales de las selecciones nacionales. Esta disposición se aplicará también a los clubes con respecto a sus jugadores y oficiales.

6.

Las medidas disciplinarias que establece el presente código pueden combinarse.”¹¹¹

¹¹¹ ibid. artículo 6

Como se puede apreciar, el Código contempla sanciones de variada gravedad, desde una simple advertencia hasta la retirada de títulos, descensos de categoría, exclusión de competiciones, entre otras.

Es interesante notar que, dentro del ámbito de aplicación de este código, y del ámbito de acción de los órganos judiciales no se contemplan las decisiones arbitrales sobre el terreno de juego¹¹² (salvo en el particular caso en que se haya confundido la identidad del sancionado), lo cual demuestra que, si bien la FIFA tiene amplio alcance con sus reglamentos en variedad de sujetos y situaciones, la decisión arbitral se respeta como autónoma y es prácticamente indiscutible.

En cuanto a las infracciones consideradas por el código, estas se regulan en el título II, desde el artículo 11 en adelante, y se contemplan infracciones a las Reglas del Juego, en particular a los principios de juego limpio, la lealtad y la integridad¹¹³. El artículo 12, por su parte, señala infracciones que puedan tener lugar durante los partidos y competiciones organizados por la FIFA:

12 Conducta incorrecta de los jugadores y los oficiales

1.

Los jugadores y los oficiales serán suspendidos conforme se especifica a continuación, y se les podrán imponer las multas correspondientes:

a) un partido para los jugadores expulsados por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario;

b) al menos un partido o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un adversario o cualquier otra persona que no sea un oficial de partido;

c) al menos un partido para los oficiales expulsados por mostrar desaprobación con palabras o acciones;

¹¹² ibid. artículo 9

¹¹³ ibid. artículo 11

d) al menos un partido por recibir intencionalmente una tarjeta amarilla o roja, al objeto de estar suspendido para el partido siguiente y, por consiguiente, limpiar su historial de tarjetas;

e) al menos dos partidos por juego brusco y grave;

f) al menos dos partidos por cualquier tipo de provocación a los espectadores de un encuentro;

g) al menos dos partidos o un periodo determinado por actuar con la intención clara de provocar que un oficial de partido tome una decisión incorrecta, o por reafirmarlo en un error de juicio, provocando así que tome una decisión incorrecta;

h) al menos tres partidos o un periodo de tiempo adecuado por agredir (propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir, golpear, etc.) a un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido;

i) al menos cuatro partidos o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un oficial de partido;

j) al menos diez partidos o un periodo de tiempo adecuado por intimidar o amenazar a un oficial de partido;

k) al menos quince partidos o un periodo de tiempo adecuado por agredir (propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir, golpear, etc.) a un oficial de partido (...)¹¹⁴

Como se observa claramente, de manera a similar a como puede ocurrir en un código, o instrumento regulatorio ordinario, el mencionado artículo señala la infracción y la sanción correspondiente, de manera similar a como ocurre la tipificación de un delito, tal como señala Klaus Roxin en su libro

¹¹⁴ ibid. artículo 12

“Derecho Penal Parte General Tomo I”, se deben regular las consecuencias de una conducta sujeta a una pena o medida de seguridad y corrección¹¹⁵. Por lo tanto, acarrea sanciones la coincidencia de una conducta con una descripción delictiva.

Por su parte, el profesor Mario Garrido Montt, en su libro “Derecho Penal” (biblioteca virtual CED) define el tipo penal como la “Descripción hecha por la ley penal del comportamiento humano socialmente relevante y prohibido (acción u omisión), en su fase subjetiva y objetiva.”¹¹⁶

Hace la diferencia el profesor Montt entre tipo y tipicidad, en donde el primero es la descripción del comportamiento prohibido que hace la ley. (para el caso en estudio, el Código Disciplinario de la FIFA, y demás reglamentos). Descripción que es general y abstracta. La tipicidad por su parte es la coincidencia de dicha descripción abstracta con una conducta concreta.¹¹⁷

Entonces tenemos una descripción equiparable al tipo penal, que incluso podrían llegar a constituir un delito común, como por ejemplo el número “h” del artículo previamente citado, conducta que puede subsumirse en el tipo penal de lesiones, de acuerdo con lo estipulado en artículo 399 del Código Penal Chileno.

El artículo octavo también presenta una disposición interesante desde el punto de vista jurídico, pues señala que, salvo expresa disposición del Código, se sancionaran las infracciones cometidas de manera intencional, como por negligencia¹¹⁸. Por tanto, se reconoce la existencia de una subjetividad interior, al reconocerse la existencia de un elemento volitivo en las conductas sancionables, en cuya aplicación, sin embargo, no se reconoce como relevante. El mismo artículo también señala como punible la tentativa, lo cual coincide con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal Chileno.

Como ya se ha explicado, variados conceptos jurídicos tienen algún tipo de consagración en los diversos reglamentos de la FIFA, en donde pueden trazarse paralelos con distintas ramas del Derecho, como son el Derecho Procesal, el Derecho Civil, el Derecho Penal, entre otras, lo que permite apreciar la intención de “juridicidad” en la estructura regulatoria de la FIFA.

¹¹⁵ Roxin, K. (1994). *Derecho Penal Parte General: Tomo 1* (2° ed.). Civitas.

¹¹⁶ Garrido Montt, M. (2003). *Derecho Penal* (Tercera ed., Vol. 2). Editorial Jurídica de Chile.

¹¹⁷ *ibid.*

¹¹⁸ *op.cit.* artículo 8

2.2.1.2 Organización y competencias

El título III del Código Disciplinario de la FIFA dispone las generalidades relativas a los órganos judiciales como al procedimiento, que podría calificarse de ordinario.

El artículo 27 explicita la competencia de la FIFA, específicamente de sus órganos judiciales, la cual recae sobre toda cuestión disciplinaria relativa a los partidos y competiciones organizadas por la FIFA, así como también partidos amistosos y competencias entre selecciones nacionales o clubes que pertenezcan a distintas confederaciones.¹¹⁹

Según el inciso sexto del mismo artículo, los órganos judiciales de la FIFA tienen el derecho reservado a investigar, procesar y sancionar las infracciones graves que recaigan en el ámbito de aplicación del Código y en la jurisdicción de las confederaciones, federaciones u otras organizaciones deportivas en caso de ser adecuado a la situación particular.

La composición de los órganos judiciales de la FIFA esta explicitada en el artículo 52 de los Estatutos y en el artículo 28 del Código Disciplinario. Sin embargo, hay que hacer una salvedad, pues en el primero de los instrumentos nombrados, como ya se mencionó, nombra a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Ética y a la Comisión de apelación. Por otra parte, el artículo 28 del Código¹²⁰ señala que para los efectos de dicho instrumento, los órganos judiciales de la FIFA serán la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación, diferenciando con esto a la Comisión Ética, lo cual podría explicarse en la existencia del Código de Ética, con un ámbito de acción especializado, el cual, según el artículo 1 de este código, corresponde a aquellas conductas que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con el terreno del juego, que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente en lo relativo a conductas ilegales, inmorales o que carezcan de principios éticos.

¹¹⁹ op.cit. artículo 27

¹²⁰ op.cit. artículo 28

2.2.1.3 Proceso decisorio

Regulado principalmente desde el artículo 50¹²¹ en adelante, se señala que el procedimiento que se substanciará es, por regla general, de carácter escrito, pero que ha pedido de las partes, o del juez, si este lo considera oportuno, se podrá celebrar una audiencia, las cuales se grabaran y archivarán y no serán accesibles para las partes, salvo en el expreso caso en que una de las partes alegara que se han incumplido normas procesales durante la audiencia, ante lo cual se otorgará acceso a la grabación. Estas audiencias no estarán abiertas al público, salvo en aquellos procesos que se substancien con ocasión a infracciones a las normas antidopaje, si así lo solicitaré el demandado y lo aprueba el presidente del órgano judicial competente.

Se contempla también la posibilidad de reconocer responsabilidad y solicitar al órgano competente la imposición de una sanción en cualquier momento del procedimiento antes de que se celebre la sesión (o audiencia) en que se vaya a tomar una decisión sobre el caso.

En cuanto a las decisiones sobre las controversias que deberán tomar los jueces, estos emitirán su veredicto y lo notificarán sin fundamentar el mismo. Al notificarse, se informará a las partes que contará con un plazo de 10 días para solicitar por escrito la decisión fundamentada. Si no se dedujera solicitud, la decisión estará firme y será vinculante, y, además, se considerará que las partes han renunciado a su derecho de apelación.

En caso de solicitarse la decisión fundada, se contará con un plazo de tres días desde la notificación de la decisión fundamentada, según señala el artículo 56 del Código, en su número 3¹²², anunciar la decisión de recurrir, mediante escrito. Una vez comunicada la intención de recurrir, habrá un plazo de cinco días para presentar el escrito de apelación.

2.2.1.4 Comisión Disciplinaria

La Comisión Disciplinaria estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y número determinado de miembros¹²³. Expresamente se señala que los órganos judiciales deben estar conformados por miembros que posean los conocimientos, facultades y experiencia necesaria para

¹²¹ op.cit. artículo 50

¹²² op.cit. artículo 56, número 3

¹²³ op.cit. artículo 52

poder ejercer las funciones propias del cargo. Además, se exige que tanto el presidente como el vicepresidente cuenten con titulación académica correspondiente, que los acredite como juristas habilitados, así como también, junto con los otros miembros de la Comisión Disciplinaria, de la Comisión de Ética y de la Comisión de Apelación, deberán cumplir con los criterios de independencia que dicta el artículo 5 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA¹²⁴

La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las contravenciones de la reglamentación de la FIFA, siempre que no recaigan expresamente en la jurisdicción de otro órgano, tal como indica expresamente el artículo 53 del Código Disciplinario.

En el número 2 del mismo artículo se expone en particular el alcance de la jurisdicción (palabra que el Código utiliza para titular el artículo 53) de la Comisión Disciplinaria:

“53 Jurisdicción

2.

En particular, la Comisión Disciplinaria es responsable de:

- a) sancionar las infracciones graves que no hayan advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos que pueda haber cometido un árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) prolongar la duración de una suspensión por partidos impuesta de forma automática por una expulsión;
- d) pronunciar otras sanciones adicionales”¹²⁵

¹²⁴ op.cit. artículo 5

¹²⁵ op.cit. artículo 53

En lo relativo a las pruebas, el artículo 35 del Código permite presentar cualquier medio de prueba, las cuales serán apreciadas a la completa discreción del órgano judicial que esté conociendo, lo cual puede asimilarse al sistema de libre valoración de la prueba. (**revisar numero 3 artículo 35**)

En la misma materia, el artículo 36 del Código señala que la carga de la prueba, respecto de infracciones disciplinarias, recaerá sobre los órganos judiciales de la FIFA. Sin embargo, el número 2 del mismo artículo señala que en caso de que una parte alegue un derecho sobre la base de un supuesto hecho, lógicamente, le corresponderá a esa misma parte la carga de la prueba.

Los procedimientos que se substancien ante la Comisión Disciplinaria se clausuraran cuando: a) las partes lleguen a acuerdo; b) una de las partes este inmersa en un procedimiento concursal o de quiebra, en conformidad con alguna legislación nacional; c) un club deje de estar afiliado a una federación; o d) la presunta infracción no haya sido demostrada ¹²⁶

2.2.1.5 Comisión de Apelación

El segundo de los órganos judiciales de la FIFA, la Comisión de apelación, esta regulado en sus atribuciones y competencias en el Código Disciplinario de la FIFA, en el artículo 56 y siguientes¹²⁷, así como en disposiciones varias en el Código de Ética¹²⁸.

Al igual que la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Apelación estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y número determinado de miembros¹²⁹ (art 52, numero 2), y como ya se explicó, sus miembros deberán contar con experiencia, preparación y conocimientos adecuados para desempeñarse en el cargo.

La Comisión de Apelación será competente para conocer y resolver sobre aquellos recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declarados firmes, o bien, que no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano, según lo estipulado en los reglamentos de la FIFA. De la misma forma, la Comisión de Apelación también es competente para

¹²⁶op.cit. artículo 55

¹²⁷ op.cit artículo 56

¹²⁸ Código de Ética de la FIFA, 2020, Suiza, <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-code-of-ethics-2020.pdf?cloudid=k8nbepje6tquagbpp6ks>

¹²⁹ op.cit. artículo 52

conocer y resolver de sobre los recursos interpuestos en contra de las decisiones de la Comisión de Ética.

Como se explicó con anterioridad, la parte que desee apelar cuenta con un plazo de 5 días hábiles desde que se comunicó su intención de recurrir, en donde deberá suscribir, por escrito, sus peticiones, una exposición de los hechos, pruebas, un listado de testigos y sus conclusiones. El apelante no tendrá permitido presentar mas pruebas o documentos una vez que haya vencido el plazo para suscribir el escrito de apelación ¹³⁰(art 56 Código).

Además, los recursos de apelación estarán sujetos al pago de 1000 francos suizos, equivalentes a aproximadamente 795.000 pesos chilenos, que deberán abonarse, como máximo, al momento de ser entregado el escrito.

El artículo 57 del Código contempla los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación, que serán oponibles ante las decisiones de la Comisión Disciplinaria, salvo que la medida disciplinaria fue alguna de las enumeradas en dicho artículo¹³¹, cuyo factor común es su baja gravedad.

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria pueden ser recurridas, como es lógico, por cualquier persona que haya sido parte en el proceso en que se dictara la decisión apelada. Sin embargo, se contempla la posibilidad de que federaciones y clubes recurran aquellas decisiones que involucren a sus jugadores, oficiales o miembros¹³².

2.2.1.6 Comisión de Ética

La Comisión de Ética, de acuerdo con los Estatutos de la FIFA, es el tercero de los órganos judiciales. Sin embargo, cuenta con la particularidad, con respecto a los órganos descritos con anterioridad, de que el instrumento que la rige no es el Código Disciplinario, sino que su propio código, el Código de Ética¹³³.

¹³⁰ op.cit. artículo 56

¹³¹ op.cit. artículo 57

¹³² op.cit. artículo 58

¹³³ op.cit. artículo 54

En concordancia con dicho código, la Comisión de Ética podrá sancionar a oficiales, jugadores, intermediarios y agentes organizadores de partidos con licencia, de acuerdo con las sanciones contempladas en los Estatutos, el Código Ético o el Código Disciplinario de la FIFA.

Como se mencionó con anterioridad, el Código de Ética se aplicará a aquellas conductas que no estén reguladas en otros instrumentos de la FIFA y que no estén relacionados con el terreno de juego y que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, especialmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos¹³⁴.

Otra particularidad de esta comisión es que operará por medio de dos órganos internos: un órgano de instrucción y un órgano de decisión, y, por lo tanto, la Comisión de Ética constará con un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión¹³⁵.

La competencia de la Comisión de Ética esta explicitada en el artículo 30 del Código de Ética, y comprende de facultades exclusivas de investigar y juzgar la conducta de todos los sujetos afectos por el Código en el caso que: a) haya sido cometida por una persona elegida por la FIFA para ejercer una función; b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FIFA; o c) este relacionada con el uso de fondos de la FIFA¹³⁶.

2.3 Tribunal de Arbitraje Deportivo

Una figura particular dentro del ordenamiento regulatorio que tiene la FIFA, es la relación de esta organización con el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, “TAD”), debido a que, según dispone el artículo 57 de los Estatutos, la FIFA reconocerá a dicho tribunal competencia para resolver disputas entre la misma FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia¹³⁷. Es decir, se le reconoce al TAD la autoridad para dirimir en aquellos conflictos en que la FIFA misma sea parte, en disputa con algún sujeto afecto a los Estatutos y otros instrumentos de la FIFA; a través de un procedimiento reglado en su propio Código de Arbitraje Deportivo. Para resolver, el

¹³⁴ op.cit. artículo 1

¹³⁵ op.cit artículo 5

¹³⁶ op.cit. artículo 30

¹³⁷op.cit. artículo 57

TAD aplicará, en primer lugar, la reglamentación de la FIFA, y de manera supletoria, o complementaria, la legislación suiza¹³⁸.

Los Estatutos le reconocen jurisdicción al TAD para conocer los recursos interpuestos en contra de los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, a través de sus órganos judiciales, así como también en contra de las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas. Se hace la salvedad de que solo podrá presentarse recursos ante el TAD una vez agotadas las vías judiciales internas de cada organización.

De la misma forma en que los Estatutos le reconocen al TAD la autoridad para dirimir los conflictos que corresponda, el artículo 59 señala que confederaciones, federaciones miembro y ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente; mismo artículo en donde se señala la prohibición de recurrir en la justicia ordinaria, salvo expresa disposición de la reglamentación de la FIFA¹³⁹.

2.4 Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

Este último procedimiento tiene la particularidad de que no se substanciará en los órganos judiciales descritos con anterioridad, si no que operará para estos efectos la Comisión para el Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante, “CRD”), razón por la cual se ha implementado su propio reglamento¹⁴⁰.

La competencia de estos órganos vendrá dada, principalmente, de acuerdo con lo estipulado, en los artículos 22 a 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores¹⁴¹, los cuales básicamente involucran las disputas entre clubes y jugadores, en relación a materias estabilidad contractual, disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobre carácter internacional (aunque para este caso podrán las partes, explícitamente y por escrito, optar por concurrir a un tribunal arbitral independiente, lo que deberá estar incluido en el contrato entre las

¹³⁸ibid.

¹³⁹ibid. artículo 59

¹⁴⁰ Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, 2020, Suiza, <https://resources.fifa.com/image/upload/rules-governing-the-procedure-2020.pdf?cloudid=xuxkngelujsgwenurzfw>

¹⁴¹ Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, 2020, Suiza, <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-octubre-2020.pdf?cloudid=yvf4z26w0l2zaqaxzo71>

partes); las disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador, que cobren carácter internacional, disputas relacionadas a la indemnización por formación entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, entre otras.

Las partes, para este procedimiento, podrán ser los miembros FIFA, los clubes, los jugadores, los entrenadores o los agentes organizadores de partidos con licencia¹⁴². Dicho procedimiento será, al igual que el procedimiento “ordinario” de la FIFA, escrito por regla general¹⁴³. De la misma manera, podrán citarse a las partes para ser oídas, en caso de que las circunstancias lo ameriten¹⁴⁴.

Para finalizar este capítulo, se puede afirmar que el análisis reglamentario de la estructura normativa de la FIFA ha revelado que dicha organización soporta su autoridad y su estructura funcional, administrativa, y lo que es relevante a esta memoria, judicial.

Es tal el alcance mundial de la FIFA hoy en día, que la organización ha tenido que diversificarse y especializarse, a través de distintas comisiones, que tienen su ámbito de acción en las más variadas áreas, que incluso llegan a distanciarse casi del todo del fútbol, y que van desde la organización administrativa interna, las finanzas de la organización, el desarrollo del fútbol a nivel mundial, en lo respectivo a los árbitros, a los jugadores, entre otras, lo cual demuestra que, hoy en día, la FIFA es una organización compleja, y que a pasar en el núcleo y la parte central de su actividad se encuentra la organización del fútbol profesional a nivel mundial, rodeado esta misión se encuentran una serie de disciplinas que complementan esto, como las finanzas, la administración, la lucha anti dopaje, entre otras.

Como se ha mostrado, la FIFA cuenta con numerosos reglamentos, estatutos y normativas, que tienen por objetivo normar y regular la amplia variedad de relaciones, que involucran distintos sujetos afectos a las mencionadas normas, debido a que, por la cantidad y complejidad de las relaciones que tiene lugar dentro y alrededor del ejercicio del fútbol profesional, estas necesitan de un aparato normativo que les aporte seguridad jurídica

Por lo anterior, en el ámbito judicial, que es la expresión práctica de este aparato normativo, se pueden apreciar una variedad de procedimientos dispuestos para resolver las distintas disputas que puedan suscitarse, con una clara intención de funcionar de manera similar, dentro de lo posible, a cómo opera la administración de justicia en un proceso ordinario, de manera de que dentro de la FIFA,

¹⁴² op.cit. artículo 6

¹⁴³ ibid. artículo 8

¹⁴⁴ ibid. artículo 11

la actividad judicial pueda funcionar adecuada y correcta, y con esto se pueda dar respuesta y resolución a las controversias y disputas en las cuales conoce, juzga y ejecuta.

Capítulo 3: Análisis de las facultades de resolución de conflictos de la FIFA

Este último capítulo tiene por finalidad comparar lo concluido en el primer capítulo, en donde, a través del estudio de variados conceptos de jurisdicción propuestos por distintos autores a lo largo del tiempo, así como teniendo en cuenta la influencia del Derecho Internacional, la cual no se puede obviar al considerar la naturaleza internacional, o transnacional, de las relaciones que tienen lugar en el ejercicio organizado del fútbol profesional.

El segundo capítulo, por su parte, fue la exposición de los variados instrumentos regulatorios que rigen la FIFA, en donde se detalla su organización estructural, sus distintos órganos, entre ellos órganos judiciales, sus procedimientos, sus competencias y su forma de resolver, con el objetivo de ilustrar la estructura, particularmente la estructura judicial, que soporta el ejercicio de autoridad de la FIFA sobre los sujetos involucrados.

Teniendo entonces claridades en cuanto una idea de jurisdicción, así como también sobre aquel ordenamiento regulatorio al que se le pretende aplicar este concepto, corresponde generar un ejercicio de contraste entre ambos, con el objetivo de verificar si el segundo cumple, o calza, con el primero.

En primer lugar, una de las diferencias sustanciales es que los variados conceptos de jurisdicción estudiados se generan a partir de la existencia de un Estado, del que emanan las leyes, reglas y, en general el Derecho, que pretende ser declarado mediante la jurisdicción. En la medida en que, para efectos de este ejercicio de comparación podemos hacer equiparables un Estado con la FIFA, en cuanto a ente de gobierno desde donde emanan reglas que alcanzan a una variedad de sujetos sometidos a la autoridad superior (entendiendo diferencias fundamentales lógicas entre un Estado y este tipo de organización), con el objetivo de fundamentar, en primer lugar, la legitimidad de los reglamentos aplicados, y en segundo, la autoridad de la figura, el juez, que aplica estos reglamentos.

Con esto en mente, ya se configura la primera de las partes que conforman la forma de la jurisdicción, como la entiende Couture, por ejemplo¹⁴⁵. A esto se le suma los instrumentos regulatorios de la FIFA que contemplan disposiciones que señalan los sujetos a los que dichas regulaciones alcanzan, que eventualmente, en caso de una controversia o disputa necesaria de resolución “oficial”, tendrán el

¹⁴⁵op.cit

carácter de partes en un procedimiento. Se configura entonces, de manera formal al menos, la tríada de partes, juez y conflicto.

A esta tríada inicial, se le agrega la existencia de procedimientos reglados, en donde se puede apreciar conceptos, terminología y principios propios del Derecho Procesal como disciplina.

En los instrumentos regulatorios de la FIFA puede apreciarse, sin ir más lejos, la denominación propia que se le da a los órganos que resuelven conflictos, “órganos judiciales” (lo que no implica que necesariamente lo sean); la mención de plazos, prueba, valoración de la prueba, prescripción, incluso expresamente se menciona la jurisdicción de sus órganos judiciales.¹⁴⁶

Más aún, los procesos que se sustancian de acuerdo con los reglamentos de la FIFA tienen contemplados la posibilidad de recurrir las decisiones tomadas, en la forma de un recurso de apelación, que si bien tiene sus particularidades propias (como por ejemplo el que se necesite pagar 1000 francos suizos para poder interponerlo), en la esencia es un acto de impugnación de una decisión judicial.

En su libro “Los Recursos Procesales” el profesor Cristian Maturana Miquel define impugnación como “la acción o el efecto de atacar o refutar un acto judicial, un documento, la declaración de un testigo, el informe de un perito, etc., con el fin de obtener su revocación o invalidación”¹⁴⁷. Señala como elementos de un recurso a) que esté previsto por el legislador, terminado el tribunal que debe conocer y el procedimiento que debe seguir. Para el caso de la apelación dentro de los procedimientos substanciados en el marco regulatorio de la FIFA, se contempla expresamente una Comisión de Apelación que conoce de los recursos interpuestos en contra de resoluciones de otros órganos, principalmente la Comisión Disciplinaria. B) es un acto procesal de parte, o de quien esté legitimado. El Código Disciplinario expresamente regula esto en su artículo 58¹⁴⁸. C) debe existir un agravio para el recurrente, y, por último, e) persigue la revisión de la sentencia impugnada.

Incluso el artículo 61 señala que los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas¹⁴⁹, lo cual puede equipararse a que se concedan en el solo efecto devolutivo; a menos que se apele un requerimiento de pago, lo que por su parte podría señalarse como apelación en ambos efectos.

¹⁴⁶ op.cit, artículos 10, 34, 35, 53

¹⁴⁷ Maturana Miquel, C., & Mosquera Ruiz, M. (2010). *Los Recursos Procesales* (1° ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.17

¹⁴⁸ op.cit. artículo 58

¹⁴⁹ op.cit. artículo 61

De acuerdo con las facultades de la jurisdicción que señala Bordalí, y comparten varios autores, el conocer, juzgar y ejecutar son las facultades inherentes a la jurisdicción, facultades todas que encuentran su expresión en los diversos reglamentos de la FIFA, por cuanto, como ya se ha señalado, conoce de diversos conflictos que tienen lugar durante el ejercicio organizado del fútbol profesional, juzga a través de órganos letrados y especializados, a través de procedimientos reglados dichos conflictos, pero además se contempla específicamente un título, el título X, sobre acatamiento y ejecución de decisiones de la FIFA.

En el contexto de la forma en que la FIFA administra justicia, puede argumentarse lo apropiado de esta afirmación, pues dada la naturaleza internacional de muchos conflictos, así como la variedad de actores potencialmente involucrados, y el factor común de estos eventuales conflictos, el cual es que giran, en mayor o menor medida, en torno al ejercicio organizado de fútbol profesional, implica la única forma de resolverlos de manera orgánica y organizada sea a través del ejercicio de autoridad de la FIFA

También es menester señalar que la FIFA asume esta posible jurisdicción de forma monopólica, aseveración que puede colegirse de lo expuesto por el artículo 59, en su numeral segundo, que se señala que queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios (salvo que se especifique expresamente en la reglamentación de la FIFA). Mas claro es el numeral siguiente del mismo artículo, que señala que:

“Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.”

Las disposiciones señaladas muestran claramente la intención de la FIFA de posicionarse como ente resolutorio de conflictos, así como también su facultad de delegar la facultad de resolución de conflictos cuando así lo expresen los reglamentos, de la misma forma que se busca excluir la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria en cuanto a los conflictos acaecidos dentro de la jurisdicción de la FIFA

Lo anterior no quiere decir que determinado hecho no pueda significar una infracción a los reglamentos de la FIFA y a la vez ser considerado delito (tanto civil o penal) por la justicia regular

de cada país; si no que implica que la prohibición de recurrir a tribunales ordinarios en un procedimiento con sede en órganos de la FIFA (o de la asociación deportiva en cuestión), sin embargo, el límite entre el derecho regular y la legislación, no solo de la FIFA, si no que del deporte en general es difuso y tema de debate, pero no es el asunto sobre el que busca elaborar esta memoria.

Por lo anterior entonces, puede identificarse, en primer lugar, la exclusividad, como característica inherente a la jurisdicción, según Bordialí, en tanto expresamente se excluye la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria para resolver los conflictos que puedan acaecer alrededor del ejercicio organizado del fútbol profesional; así como también la independencia, tanto de la FIFA como organización, como de sus propios órganos judiciales, cuestión que respecto de estos últimos se contempla expresamente en variadas disposiciones reglamentarias.

La independencia no es difícil de identificar en el caso de la FIFA, ya que, por su propia naturaleza jurídica, como ya se explicitó, una “asociación inscrita en el Registro Mercantil del cantón de Zurich, es decir, un sujeto de derecho privado, intrínsecamente independiente, por lo tanto sus órganos judiciales, en la teoría, operan con imparcialidad, pues no están sujetos a aquellas presiones a las que podrían estar sujetos los tribunales ordinarios de determinado país, por ejemplo, a otros poderes del Estado, o bien a algún tribunal superior, pues la estructura de los órganos judiciales de la FIFA no es piramidal, como, por ejemplo el poder judicial chileno, si no que opera a través de comisiones independientes, en las cuales tampoco existirá presión de algún órgano superior, pues se contempla en los estatutos que tanto el presidente como el vicepresidente de las 3 comisiones deban cumplir criterios de independencia, señalados en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, específicamente en el artículo quinto de este cuerpo reglamentario, estipulados con el objetivo de evitar cualquier clase de conflictos de interés que puedan suscitarse en aquellos encargados materiales de la administración de justicia.

Incluso si se considera que la calificación jurídica de la FIFA la haría dependiente al derecho suizo, esta “dependencia” no sería la palabra más adecuada, puesto que, mas allá de constituirse acorde a dicho derecho, no hay una relación de subordinación entre la FIFA y algún otro ente. Por otra si parte, si hay un reconocimiento de la validez de la legislación suiza, en cuanto a que se contempla que los órganos judiciales de la FIFA podrán recurrir a este de manera supletoria¹⁵⁰.

¹⁵⁰ op.cit. artículo 5

Teniendo configurada esta estructura de funcionamiento judicial, es de absoluta relevancia considerar, en primer lugar, el proceso por el cual las federaciones se afilia a la FIFA, el cual está regulado en el artículo 10 de los Estatutos, y subsiguientes. La Admisión de una federación, así como también la suspensión o expulsión de será decidida por el Congreso ¹⁵¹. Podrán convertirse en miembro de la FIFA todas aquellas federaciones responsables de organizar y supervisar el fútbol en su propio país.

La solicitud de hará por escrito, dirigido a la Secretaría General de la FIFA, en donde deberán adjuntarse los estatutos vigentes de la federación, en donde las siguientes disposiciones deberán contar de manera obligatoria: a) observar en todo momento los reglamentos y decisiones de la FIFA; b) observar las Reglas del Juego; c) Reconocer la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo¹⁵².

Por el hecho de afiliarse a la FIFA, los Estatutos otorgan una serie de derechos, en donde destacan el participar en el Congreso, nominar candidatos a la presidencia de la FIFA y al Consejo, participar de las competiciones de la FIFA, entre otros.¹⁵³

Y de la misma manera en que se les otorgan derechos a las federaciones, con el hecho de afiliarse vienen aparejados una serie de deberes, siendo algunos de ellos observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA, así como también las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo; participar en las competiciones organizadas por la FIFA; pagar la cuota de miembro; respetar las Reglas del Juego; administrar sus asuntos de forma independiente, procurando evitar la injerencia de terceros; entre otras.

Lo fundamental entonces, es que, al momento de afiliarse, voluntariamente, se adquieren una serie de derechos y obligaciones, en donde se explicita que deberán respetar, y velar por que se respeten los distintos reglamentos, disposiciones, decisiones de la FIFA y sus órganos, lo que definitiva constituye un reconocimiento expreso de la autoridad de la FIFA.

El reconocimiento de la autoridad de la FIFA cobra relevancia especial si nos remontamos al estado del ejercicio del fútbol previo a la conformación de la FIFA, en donde no se podía hablar de fútbol

¹⁵¹ op.cit. artículo 10

¹⁵² ibid. artículo 11

¹⁵³ ibid. artículo 13

profesional, tampoco de uniformidad de las reglas, ni en general de algún tipo de organización fuera del ámbito interno de las federaciones fundantes. Por lo tanto, por medio del acto de creación de la FIFA, se encuentran “individuos”, es decir las federaciones nacionales, representadas por su delegado, que voluntariamente aceptan someterse a un determinado conjunto de reglas, que determinaran entre ellos.

Pueden identificarse los presupuestos básicos de la teoría contractualista, en donde las partes, previamente existentes al ente superior que están creando, ceden su autonomía, o para este caso, la posibilidad de practicar el deporte según sus propias reglas, por una uniformidad normativa, dispuesta por la organización que ellos mismos han creado, lo que a su vez les permitirá practicar el deporte de manera armónica entre ellos. Esta situación puede asimilarse a lo expuesto por Jean-Jacques Rousseau en su libro “El Contrato Social”¹⁵⁴, en donde, como ya se ha explicado, los miembros fundantes de la FIFA, y aquellos que posteriormente se adherirán, aceptan someterse a la voluntad de este nuevo soberano del fútbol, que ellos mismos han creado, desde donde emanan, en primer lugar, las reglas que regirán la práctica misma del deporte, y en segundo lugar, todos aquellos reglamentos e instrumentos que regirán las relaciones entre los miembros, y entre los miembros y el órgano soberano, así como también la forma en que se resolverán las disputas relevantes a la actividad, la forma de admitir nuevos miembros, la forma en que se reunirán, y todas las demás situaciones que requieran de regulación y normatividad.

¹⁵⁴ Rousseau, J.-J. (2007). *El Contrato Social* (Séptima revisada ed.). Esposa Calpe, S. A.

Conclusiones finales

La estructura orgánica, administrativa y funcional de la FIFA, analizada desde un prisma jurídico, nos revela que se ha generado un verdadero ordenamiento normativo, cuyo objetivo es regular de la manera más clara posible las variadas relaciones que ocurren en torno al ejercicio del fútbol profesional, el cual, a medida se ha ido extendiendo por el mundo, ha visto como dichas relaciones se hacen cada vez más complejas, y por lo tanto, necesitan de una mayor regulación, que esté a la par con las problemáticas que se van suscitando con el devenir del tiempo y en la medida que cada vez más sujetos están afectos a la autoridad de la FIFA.

Dicha autoridad, para poder ser ejercida de la forma mas correcta y adecuada posible, necesita de una estructura que la soporte, que permita que este ordenamiento normativo pueda aplicarse y tener efecto en el mundo material, en definitiva, que le permita a la FIFA ejercer su autoridad.

Esta autoridad tiene efectos materiales en la medida que FIFA es capaz de aplicar sus reglamentos, y mas aun, velar por que estos se respeten y cumplan. Bajo esta idea, es que la FIFA debe ser capaz de conocer aquellos conflictos que los individuos y organizaciones afectos a su autoridad, en la forma de jugadores de fútbol, clubes, federaciones, confederaciones, entre otros, ponen en conocimiento de la FIFA.

Tomando conocimiento entonces, la FIFA opera a partir de órganos judiciales, letrados, que aplican normativa vigente, y en esa aplicación, juzgan la controversia y deciden de conforme su ordenamiento normativo la decisión mas adecuada, decisión que es susceptible de ser recurrida y apelada, para, una vez que no proceda recurso alguno, el órgano competente vele por el cumplimiento y la ejecución de la resolución, o sanción en el caso que corresponda.

La existencia de un ente que conoce juzga y ejecuta sus resoluciones, a través de un proceso, sustanciado en una amplia estructura normativa, en la cual se detalla quienes están a afectos a esta estructura, las posibles sanciones que arriesgan por infracciones claramente explicitadas y la forma en que se cumplirán estas sanciones, nos lleva a concluir que, a pesar algunas diferencias con quienes tradicionalmente ejercen la jurisdicción, es decir, los tribunales de un Estado, en su esencia, la forma en que la FIFA ejerce su autoridad tiene las características para ser considerada como un ejercicio de jurisdicción.

Bibliografía

1. Atria, F. (2016). *La Forma del Derecho*. Marcial Pons.
2. Bermejo Vera, J. (1989). El conflicto deportivo y la jurisdicción. *Documentación Administrativa*, 220, 179-205.
<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5165/5219>
3. Bordalí Salamanca, A. (2020). *Derecho Jurisdiccional* (1ra ed.). Tirant lo Blanch.
4. Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (segunda ed., Vol. 1). Ediciones Jurídicas Europa-América.
5. Comité Olímpico Internacional. (2020, 17 julio). *Carta Olímpica*.
<https://www.olympic.org/documents>.
<https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>
6. Couture, E. (1958b). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Roque Depalma Editor.
7. Escriche, J. (1852). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Nueva Edición). IMPRENTA Y ESTEREOTIPÍA DE LA VIUDA C. DEIS.
<http://hdl.handle.net/10396/3472>
8. Garrido Montt, M. (2003). *Derecho Penal* (Tercera ed., Vol. 2). Editorial Jurídica de Chile.
9. Maturana Míquel, C., & Mosquera Ruiz, M. (2010). *Los Recursos Procesales* (1º ed.). Editorial Jurídica de Chile.

10. Ramírez Necochea, M. (1994). *Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica Conosur.
11. Rousseau, J.-J. (2007). *El Contrato Social* (Séptima edición revisada ed.). Esposa Calpe, S. A.
12. Roxin, K. (1994). *Derecho Penal Parte General: Vol. Tomo 1* (2° ed.). Civitas.
13. Vargas Carreño, E. (2007). *Derecho Internacional Público* (Primera ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Legislación

1. Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, 17 de julio de 2020, Lausana, Suiza
2. Código Disciplinario de la FIFA, 3 de junio de 2019, París, Francia
3. Código de Ética de la FIFA, 13 de julio de 2020, Zúrich, Suiza.
4. Estatutos de la FIFA, 18 de septiembre de 2020, Zúrich, Suiza
5. Reglamento de Gobernanza de la FIFA, 10 de mayo de 2016, Ciudad de México, México
6. Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, 10 de junio de 2020, Zúrich, Suiza
7. Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de los Jugadores, 1 de octubre de 2020, Zúrich, Suiza